

Don Juan de Ribera Obispo de Segovia

Nota  
Navy 10 de 1643.



R (Ms)  
293



ANTIPOLOGIA

Disputa acerca del uso de Santos  
Pascueros  
Natural del siglo pasado de Juba

Señal Reservada Lit. 97 H 6

Para el uso de las personas de la  
familia que se guisan de ritos  
varios que se nos del resto y culto de los  
santos de la Antropología Romana;  
y la Antropología y la Antropología







# ANTI APOLOGIA

Disputa acerca del rezo de santa  
Potenciana  
Natural del obispado de Jaken

Explicanse varias Bulas de summos  
Pontifices, i Decisiones de la sacra  
Congregacion de ritos.

varias questiones del rezo y culto de los  
santos, del Martirologio Romano,  
De la Beatificacion, y Canonizacion.





ANTHROPOLOGIA

Disputa acerca del uso de  
Potencias  
Naturales del cuerpo humano

Explicación de los usos de  
Potencias y Descripciones de la  
Compartimentación de  
varios puntos del uso y culto  
Sanctos del Manifiesto Romano  
De la Beneficencia y Generación





J

Al Eminentiſſ.º y Reverendiſſimo  
Señor Don Baltazar de Moscoſo y San-  
doval Cardenal de la S.<sup>ta</sup> Iglesia  
de Roma del Titulo de S.<sup>ta</sup> Cruz  
Obispo de Jaken del Consejo de  
Su Mageſtad etc.

Ofrezco a v.<sup>as</sup> Eminencias este tratado acerca  
del resp. de S.<sup>ta</sup> Petroniana, obligado de la  
verdad, y de mi deſeña propia: obra deuida  
a v.<sup>as</sup> Eminencias por todos titulos, por la  
matena, que trata de una ſanta natural  
de ſubido, i por el autor, que por mu-  
chas razones es ſuyo. Conſidero en v.<sup>as</sup> Emi-  
nencia piedad y affeeto grande, a los Santos de  
ſu obispado, y un deſſe fervoroso de ſu gloria  
i culto: por otra parte, le miro tan circunſpecto  
i tan atento ala verdad, y juſtificacion de ſus  
matenas, que no diphingo ſi es mayor ſu piedad,  
o ſu juſticias. La ſubtilidad de los Estoicos, vi-  
do la union y trabacon que tenian los virtu-  
des entresi, juſgo que una virtud especifica  
no podria conſiſtir ſin la aſiſtencia de todas. y  
lo cierto es que algunas virtudes aunque ſe  
reſcan entre ſi diſtantes y diſconformes tienen  
tanta union y hermandad, que no ſe puede ha-  
llar la una ſin la otra. No ay perfecta piedad  
dónde no ay juſticias: ni ay perfecta juſticia,  
dónde no ay piedad: porque la una es condi-  
mento y perfeccion de la otra. y aſi adriesta  
el que implora la piedad de v.<sup>as</sup> Emin.<sup>as</sup> que  
implora tambien ſu juſticia. Seguro en eſte  
conocimiento, i deſſeando ſolo apurar la verdad,  
i ſer corregido del mejor parecer, acudo al Aſylo  
de v.<sup>as</sup> Eminencias, en cuyas paredes veo pendien-  
tes ſus eſcudos, partidos en dos quartelas: el





Psalm. 33.

el uno representa la piedad, paz y misericordia,  
i el otro la justicia i verdad, i por orla le-  
tra lo que dice el Psalmista: quia misericordia  
domini veritatem diligit deus. Siempre señor  
fue juzgada por dificultosa y ardua la virtud,  
y lo mas desollado y eminente en ella es la  
Junta destas que parecen virtudes contrarias.

Psalm. 34.

Por tanto el mismo real Profeta<sup>t</sup> significando un  
siglo dichoso, i una virtud excelente en el Messias,  
prometido dice: Misericordia et veritas obviam  
veniunt sibi: iustitia et pax osculata sunt. Besos:  
ronse la Misericordia y la Justicia: que es for-  
mas proverbial de decir en divinas y humanas  
letras para significar amistad, i reconciliacion: y  
fueron hermandad cosas que parecen muy dis-  
tantes i disconformes, como pondero bien San Ber-  
nardo<sup>t</sup>. En las humanas letras el mayor realce i el  
mas subido elogio que los autores atribuyen a las  
virtudes de los Principes es la Junta destas virtudes  
contrarias: segun se repara en varios lugares del  
Paregynico dictado al Mejor Principe Traiano Augus-  
to: como en este: Unum illa se ex nobis: et hoc ma-  
gis excellit, atq; eminet, quod unum ex nobis pu-  
tat, nec minus hominem se, quam hominibus pro  
esse meminit. Alaba Plinio la eminencia de las vir-  
tudes de Traiano: porq; siendo Principe y señor, era  
tan llano y tan affable, como qualqui era ciudor-  
dano. y esta misma humanidad era la q; le hacia  
mas eminente y desollado. Cosa muy rara es  
señor conservar majestad, y llanura: ser Prelado  
i ser compañero de los Sacerdotes. Esta eminencia  
hase mas verdadero el nombre debido a la  
suprema dignidad, i es el oro que mas adorna la  
Purpura de vna eminencia. a quien nros. ojos  
con la salud y vidas que su Obispado y Espa-  
ña le desea

En el serm. x. i.º de  
Annuntia:

—: L. do po dial de Ribas



2

Cap. 1. Razon de estas Potenci-  
anas y de la dificultad  
que se tiene

En el obispado de Jaken, en frente de villa  
nueva de Andujar, y a la mano derecha  
del río Guadalquivir, esta una hermita que  
unos llaman de los p<sup>tes</sup> y otros de p<sup>to</sup> Po-  
tenci<sup>ana</sup>. En ella estava el cuerpo de esta  
santa desde tiempo muy antiguo de bajo de  
una tumba elevada una vara del suelo  
hecha de obra tosca antigua, y adornada  
por una de unas azulejos, que en letra  
Gothica llaman antigua dicen. Jesus  
Amat a Dios, Temet a Dios,  
a Dios, Bendito a Dios, Servit a  
Dios. Aquí esta el cuerpo de santa  
Potenci<sup>ana</sup>. Esta obra mando demoler  
el eminente s<sup>or</sup> don Baltasar de Mos-  
coso Cardenal de S<sup>ta</sup> Cruz en Hierosolima,  
y nuestro s<sup>or</sup> obispo de Jaken, para colo-  
car en mas eminente y decente lugar los  
huesos de la santa, y lo construyo  
un altar de rico jaspe, debajo del qual de-  
posito parte de los dichos huesos: y parte  
de los de sepulcros antiguos para con-  
servar la memoria y devocion de los naturales,  
y un hueso principal mando llevar a su ige-  
sia de Jaken.

La Tradicion antigua conservada desde  
tiempo inmemorial de padre a hijo y autori-  
zada por testimonios graves, que por orden  
de su Eminencia se hicieron, afirma que esta  
s<sup>ta</sup> fue virgen; Anachoreta y natural desta  
tierra, se le brada por tal de sus naturales  
los quales en sus ferriedades han hallado



Lo corren eficaces de milagros veneradas  
de sus Prelados mas sanctos: doctos, y  
aprouada de varones eruditos y graues: y  
por tanto siempue en todos tiempos se lea  
atribuyo culto publico poniendo su imagen  
con rayos y laureolas en altares publicos  
ordenando cofradia en su nombre, y hañien  
dole sus officios: i ofreciendole misas co  
tinas de todo lo qual dan fiel testimonio los  
varones doctos, que della han escrito algo como

a. en su *Historia Ecclesias* se podra ver en el M<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> de *Truy* *Quer*  
*tica de Jahem* siglo 12. *cap. 1.*  
b. en su *sermon* *quedi* *Pror* de villa nueva de *Andujar*  
cada en la *translacion*  
delos *huesos* desta *Sancta*  
i en la *Alegacion* *Apolo*  
y *etica* por ellas.

De lo qual consta claramente que esta  
Sancta es que quia debe o bispado de Jahem  
celebrada en el con culto publico, si  
bien no esta en el *martirologio Romano*  
lo qual ha succedido a otros muchos *San*  
*tos* de diferentes *provincias*, los quales no  
alcançaron lugar en el *martirologio Romano*  
si bien su memoria ha sido celebrada en  
diferentes *provincias* como se podra ver  
en el *gran Catalogo de Santos* que te  
xio *Phillippe Ferrario* i lo imprimio  
en *venecia* año de 1625, que son addi  
ciony al *martirologio Romano* y en otros mu  
chos *catalogos de Santos* de varias *provincias*  
como de *Flandy*, de *Alemania*, de *las*  
*Britania*, de *Cataluña*, de *españa*, de *Italia* etc  
Lo segundo parece que esta *Sancta*  
no es la que celebra el *martirologio* i *Galeno*  
*dano Romano* a los 19. de *Mayo* con nombre  
de *Sancta Potenciana* o *Pudenciana*, que todo es  
uno. Porque los *Actos* desta, i lo que se refiere  
a su vida los *autores* que tratan de *vidas de Santos*  
no conforman con la *tradiccion* de la *nra* porque  
de la *primera* dicen que fue *natural de Roma* y *hi*  
*ja de S. Pudente* *Senador* *virgen* *rica* que *murió*  
y fue *enterrada* en *Roma*, y de la *segunda* *affis*



ma la tradicions que era natural, del territori de Andujar rirgen sobre Ana corebay se federa, i q vino, muno y fue se gultada enel sitio de su hermita: si ben hombray doctor con agudesa pretender probar, que estas dos son una misma fanta.

Puede se dudar del tiempo de la fabrica de su sepulcro antiguo y discutiendo en esto por el modo de la letra se puede tener poca noticia. Porq es Francesa manuscrita la qual comenzo en España desde los años del Rey D. Alonso el. vi. (que comenzo a reynar enel de .1066). y duro hasta el tiempo de nros Reyes Catholicos D. Fernando i doña Isabel como se colige de libros y libros antiguos. Mas cul se puede tomar de la forma i pronunçacion, i escrituras del lenguaje Castellano. porque si haxemos estos de los libros e inscripciones antiguas, la lengua Castellana ha tenido varios caracteres de lenguaje i estilo i pronunçacion en diferentes tiempos. y los modos de nro letreiro ni son de los muy antiguos ni de los modernos. Porque el lenguaje muy antiguo era muy topico y llegado ala lengua latina. y así parece tener de antigüedad mas de .300. años, lo qual atestiguan tambien la antigua tradicion + porque vrase el D.º Acuña enel sermón de S.ª Potenciana fol. 17. aquel modo de escrebir Amat i seruite es mas llegado ala lengua latina que disse: Amate, seruite, que el q ahora usamos i le veremos usado en privilegios y escrituras antiguas desde el tiempo del Rey D. Al.º el decimo hasta el del Rey D. Pedro. enel qual tambien se escreuia verdad y hermandad en lugar de verdad y hermandad



Las palabras del Letrero son sacadas de  
varios Psalmos donde se dice Psal. 30. n.º 24.  
Diligite dominum, Psal. 33. 10. Timeate do-  
minum Psal. 150. 1. Laudate dominum. Psal.  
102. 20. Benedicite dominum. De donde  
se colige que el autor deste Letrero fue  
persona piadosa, erudita y curiosa en  
aquellos tiempos.

Lo segundo se puede dudar acerca del  
tiempo en que florecio esta obra, en lo qual  
no se puede asegurar mas de lo que de la  
tradiccion, que afirma que desde tiempos  
inmemorial ha sido venerada. empero  
se presume que por lo menos vivio antes  
delos años de .1100. de una redencion. lo  
qual se probará clara mente suponiendo  
dos principios. el primero es que desde la  
primtiva iglesia los prelados ordinarios assi  
por permission Pontificia como por derecho  
propio (por tener en su diocesis cada uno toda  
la Potestad que el sumo Pontifice tiene  
en todo el orbe) podian, canonizar a los santos  
de su diocesi, hasta que los sumos Pontifices por  
evitar algunos abusos, i por justas causas  
les desgararon este poder, y reservaron para  
si solos el poder canonizar los s.ºs de todo  
el orbe, la qual ley y costumbre ya  
stava intro ducida por los años de 1159 en  
quandio a la silla Pontificia Alex.º III. el  
qual dize en un Decreto suyo: illum ergo  
n.º psumatis de cetero colere: in etm si per  
eum miracula fuerent, n.º liceret vobis  
ipsum pro. sancto, absq. auctoritate Rom. & ecle-  
siae venerari. el segundo principio es que  
segun los libros el uso y costumbre inme-  
morial presume suyo titulo como se ve  
en la larga Aimon Cravetta de Antiquit.  
temporū 4.º p. 8. Absolutis a n.º 1. Couarru-

cap. i. de Reliq.  
et vener. ss.



bray Regula Professor 2<sup>a</sup> pte §. 3. a n.º 6.  
el Cardinal Tufes tom. 8. cc. 40. a n.º 43.

y asiendo se probado que desde tiempo  
inmemorial a esta sta se le doi culto publico  
bien se presume que lo alcanco con justotitulo  
y en tiempo que los prelados ordinarios  
tengan potestad de juzgar de la santidad  
de los difuntos, i poder para darles culto pu-  
blico, lo qual se continuo desde la primi-  
tiva iglesias hasta el tiempo que hemos  
senalado de Alex. III.

Lo tercero se puede dudar si asiendo sido  
esta sta venerada desde tiempo inmemorial  
con culto publico en el territorio de Andujar  
i siendo sta propia del obispado de Jaken  
podra el eminensimo Sr. Cardinal, y  
obispo de Jaken inhibirle resp conforme  
al motu proprio de Grego XIII. en que concedi-  
sambad a los ordinarios de España de inhi-  
bir resp a los santos de su obispado. Acerca  
de lo qual hizo un erudito y curioso tratado  
el Dr. Ja. de Acuña del Adarue Prior  
de villa nueva de Andujar, i fendiendo  
la parte afirmativa, i consultado yo  
sobre esta duda por el Sr. Presentado Hier.  
de Pascorus religioso de la orden de nra  
Sra de Carmen i persona grave y docto  
ovene el Discurso siguiente.

Cap. 2. Disputas si el S.<sup>o</sup> obispo  
de Jaken puede inhibirle resp  
a stas Potencianas =

Esta informacion del Dr. Acuña es muy  
conforme ala erudicion i piedad que el  
autor ha mostrado en otras obras suyas, y  
es trabajo de mucho estudio. em pero no  
me confuso con el asunto principal que  
pretende en el: i es que el Sr. Cardinal



puede darle qualquier resp a s<sup>ta</sup> Potenciana  
cuyo cuerpo esta en una hermita vecina a  
villa nueva de Andujar. y me eno me a esta  
opinion: porq esta santa ni esta canonizada  
ni recibida por tal en toda la iglesia, ni se con-  
tiene en el martyrologio Romo.

Para cuya probanza es fuerza suponer loq  
es notorio de las Bulas Pontificias: y es q  
el Papa Pio. v. año de 1568. expidió una  
Bula que sta al principio del Breviario Ro-  
mano, enq se annula todos los rezados fuera  
del dicho Breviario, como no tengan dosientos  
años de antiguedad. despues el dicho Pontifice  
por haver especial gracia a los reynos de España  
ordenó por un Breve que comienza Emanane  
tant a nobis litteris que los provinciaes y dio-  
cesis della pudiesen rezar de sus santos aunque  
no estuviesen en el Calendario Romano. La qual  
licencia como parece claro, por ser exorbita-  
te del derecho comun es particular privilegio  
y dispensacion lo qual es fuerza suponer  
para lo q luego disputaremos. despues siendo  
el Papa Greg.º xiii que causava esta concepcion  
general muchas dudas en la ordenanca de los  
rezados de España en su Bula establecida año  
de 1573, la declaró e interpretó de sta manera  
Declaramus unam quamvis thipparie ecclesiarum eorum  
tantum sanctorum qui in Breviario non sunt de-  
cripti officia propria celebrare posse qui vel  
illius diocesis sunt naturales, vel eius ecle-  
sias vel diocesis sunt Patroni vel eorum copes  
Sed notabiles reliquias in ea ecclesia seu  
diocesi ne qui exsunt.

Valese esta declaracion el Dr. Acuña  
para su intento porq no declara el Papa  
que estos santos se ayan de contener en el



martyrologio Romo fino habla generalmente  
 i por tanto parece no excluir a s<sup>ta</sup> Potencia  
 ciana ala qual en el territorio de Andujar  
 se le da culto publico, y se le ha elevado  
 altar, i en su nombre se dicen missas, que  
 es la veneracion mas superior de la iglesia.

Empero siendo esta concession, como hemos  
 supuesto priuilegio particular concedido a  
 España contra el derecho comun establecido  
 antes se ha de entender con toda limitacion y en  
 sentido apretado y estricto como comunmente  
 se suelen todos los autores tratando de Priuilegio  
 legio y entre ellos Bertrachio in Repertorio  
 unij p<sup>o</sup> Priuilegij extensio, n<sup>o</sup> 18. gabriel  
 en sus comunes opiniones tom. 1. lib. 1. tit.  
 20. n<sup>o</sup> 54. i todos comunmente. i assi por tanto  
 solo se ha de entender el que los Papas tienen y  
 han calificado por tal. por cada uno habla  
 de los vocablos en la acepcion que el comun  
 mente los entiendo. y la silla Apostolica solo  
 califica i entiendo por sanctor los canonizados  
 i los que estan comunmente en la iglesia toda  
 recibidos por tales. y los que se contienen  
 en el martyrologio Romo.

Y de aqui se responde a las dificultades  
 del dicho d<sup>or</sup> Acuña: que por esta razon pudo  
 el s<sup>or</sup> Cardenal instituir resp a S. Iuan de  
 Amando y otros que estan en el martyrologio  
 Romano, y no podra a s<sup>ta</sup> Potenciana  
 aunq sea tenida por s<sup>ta</sup> en el territorio de  
 Andujar, i venerada en el con culto publico

y no obsta el decir el mismo d<sup>or</sup>  
 que solamente es probable sean deste obispado  
 muchos sanctor a quien el s<sup>or</sup> Cardenal instituyo  
 resp, y que mas probable es la santidad  
 de s<sup>ta</sup> Potenciana. Por donde como no obsta



La probabilidad sola en un caso, assi no con-  
tradice en el otro el no estar s.<sup>ta</sup> Potenciano  
en el martyrologio Romo? porque se responde  
que son distintos quanto estos dos, y que require  
un diferente seguridad. Porque el venerar en  
este obispado un santo que fuere de otra dio cesis  
no come riesgo en la veneracion. pero breuelo  
quando el dalle resp aunque no fuera santo  
conocido o por la Canonizacion o por el marty-  
rologio

Pero descendiendo mas en particular a la  
prouisa de nro asunto el Papa <sup>Clemente VIII.</sup> Gregorio por  
el año de 1601. concedio a la dio cesis de Cora  
que pudiera resp de todos sus santos como  
estuvieran en el martyrologio Romo. segun parece  
del decreto estampado al principio del resp de  
Cora; y por esta razon es visto excluir  
los que no estuvieren en el dicho martyrologio  
por la regla de los imp consultos que dize inclu-  
sio unius e exclusio alterius. La qual trata  
a la larga entre otros el Cardinal Turcho  
to. 4. pag. 440. y assi tambien parece que en  
solo se le de resp a lo que la sede Apostolica  
tiene por santos o por ser Canonizados, o comunmente  
reputados por tales de toda la iglesia o contenerse  
en el martyrologio Romo. esto se confirma  
mas porq en el resp antiguo de Cora ordenado  
por D. Anto de Bacor obispo de Cora por el año  
de 1583. se mando resp en esta dio cesis de  
s.<sup>ta</sup> Eugenia, y de s.<sup>to</sup> Domingo Sarrauno  
que auian padecido martirio en Cora y deponer  
en el resp nuevo instituido por D. Fran.<sup>co</sup> de  
Reynosa obispo de esta misma ciudad año de 1601.  
fueron expungidos estos martyres del no por otra  
causa sino por obedecer al orden de Clemente  
VIII. que mando se quitiesen en el dicho resp los  
s.<sup>tos</sup> que estuvieran en el martyrologio Romo.



Tambien se prueba esto muy eff. cañete  
 con la decision de la sacra congregacion de  
 Ritos que allega Gauáto tom. 2. de sacris  
 Ritibz Sec. 1. cap. 5. tt. 2. n.º 8. cuyas palabras  
 son: sacra congregatio Rituum die. 23.  
 Novem. 1602. decrevit qd de sancto, cuius  
 insignis reliquia habet, fieri pot officiu  
 duplex in eius festo, dummodo sit reliquia  
 approbata, et sancti cuius memoria saltem  
 sit in martyrologio, ea prorsus regula qua  
 Greg.º 13. die 13. Decem. 1573. in Bulla con  
 cesserat ecclesijs Hispanis festa sanctoru natu  
 ralium, et quom reliquias insignes habe  
 rent sub ritu duplici celebrare posse, licet  
 in Breviario n.º existerent. Donde se puede  
 ponderar aquellas palabras, cuius memora sal  
 tem sit in martyrologio. Donde por lo menos re  
 quiere, que el dicho santo este en el martyro  
 logio Rom.º porq. mayor calificacion fuera si  
 esta vera no solo en el martyrologio suo ca  
 nonizado, o universalmente recibido por la  
 iglesia

Contra esta doctrina cita el Sr. Acuña  
 al Sr. Suarez, tom. 1. in. 3.º q. 1.º diff. 55. Sec. 2.  
 y otros Theologos que dicen la veneracion  
 publica de un santo equiala ala Canoni  
 zacion. y assi infiere: que en el territorio de  
 Andujar se da veneracion publica a g.ºas  
 Potenciana esta tiene la misma fuerza que  
 la Canonizacion = A esto se responde que los  
 dichos autores hablan de la veneracion publica  
 que es general en todo el orbe christiano: porq.  
 assi lo dice expresamente Suarez: ut enim aliqui  
 Reliquie publice ab universa ecclesia colant,  
 primo necesse est atq. de sanctitate personæ vel  
 per universalem ecclesiam, ut scilicet seu traditio  
 nem, vel per summi Pontificis canonizationem  
 constet. Esta universal tradicion i veneracion



equivale a la Canonización. porque como  
el Summo Pontífice no puede errar tan  
poco la universal Iglesia. Pero cosa dif-  
tincta es la veneración publica de una pro-  
vincia porque como esta puede errar en las  
cosas de la fe, así tambien alguna vez en la  
publica veneración. Por tanto no es siempre  
cierta la santidad de los que solamente una  
provincia venera por santos no siendo de los re-  
cebidos lo mismo por toda la Iglesia, o apro-  
bados por el Summo Pontífice. De donde algu-  
nos autores graves explicando aq[ue]l dicho  
que vulgarmente se dice ser de S. Augustino  
Multorum sanctorum corpora venerantur in terra,  
quorum animae cruciantur in inferno afirman  
que este dicho se entiende no de los s.<sup>tos</sup> canonizados  
por el Pontífice sino de otros aq[ui]es el qual  
en algunas provincias se da culto publico  
y así lo explica Ambrósio (at heins lib. 1. de  
certa sanctorum gloria mibi pag. 28. aq[ui]en sigue  
después el muy docto S. f. Anto de Cora lib. 9.  
q. 12. cuyas palabras son estas. Nec Aug[ustinus]  
nec alius sanctorum doctor id dixit: qd si ab eubri-  
re genar[um] nihil officit, nam n[on] dixit qd multa  
corpora sanctorum canonizatorum per telejam sed  
qd multa corpora videlicet eorum qui in aliquibus  
locis sine principis particularibus sine auctoritate  
et canonizati ecclesie Romanae ab hominibus  
ut sancti habentur ac venerantur etc

Arguye adiante el d.<sup>or</sup> a cura desta manera  
Muchos santos estan en el martirologio Rom.  
nuevo, que no tuvo mas motivo para poner-  
los en el que el culto publico que se les da  
en algunas ciudades de España, donde se  
veneraban por tales. Luego este es bastante  
para q[u]e a S. Potenciana (aq[ui]en en el te-  
rritorio de Andujar se le da culto publico)  
la juzguemos por digna de estar en el mar-  
tirologio Rom. i de iniquitate resp. 3. A esto se



responde, que ahora no tratamos de exami-  
 nar los motivos de la sede Apostolica en  
 poner en el martirologio muchos santos de  
 España, los quales pueden ser mas que  
 la publica veneracion de una provincia  
 como los milagros, la conformidad de los  
 hitos la tradicion de otras naciones final-  
 mente queda tener otros mas valiosos, que no  
 alcanca ahora nro discurso. Pero a noso-  
 tros no nos es licito prevenir el juicio de  
 la sede Apostolica por nros argumentos  
 y asi supuesto que ella solamente quiere que  
 ellos que juzga por santos les podamos ha-  
 zer respetar, hasta q califique por tabla  
 de Potenciana hemos de suspender el re-  
 zado. y para esta materia es buen exemplo:  
 por decreto de la sede Apostolica ninguno  
 puede ser publicamente venerado por santo  
 con culto publico sin su parecer: como  
 ni Juanes. pues si uno fuera tan santo, y  
 obrado tanto numero de milagros, que en  
 gran suma excediera el de los otros santos  
 canonizados; quien que sumiera dalle este  
 culto publico sin la censura de la dicha silla?

Ultimamente discurre de esta manera el d.  
 Acuña. En el territorio de Andujar se le da  
 culto publico a s.ta Potenciana: y cada  
 dia se dice misa a su honra y gloria  
 que es la mayor veneracion que aun santo  
 se puede dar: luego bien se le puede atribuir  
 resp: porq este es culto de menor gerarchia.  
 Mas esta consecuencia no parece legitima  
 porq apela y alude a diferente materia  
 del antecedente. Porque la consecuencia habla  
 de la potestad del go. caudal para instituir

Este es el texto  
 de la silla  
 de la sede  
 apostolica  
 que dice  
 que ninguno  
 puede ser  
 publicamente  
 venerado  
 por santo  
 con culto  
 publico  
 sin su  
 parecer



de nuevo el dicho velo, y el ante cadente  
de la costumbre antigua inmemorial y  
introductas del culto publico i estos son  
cosas muy distintas. que el dia de oy se  
puede tolerar el dicho culto publico por su  
eminentia. porq el territorio de Andujar esta  
en posesion del dexo tiempo inmemorial  
por cuya razon se presume justotitulo como  
resuelven los Juristas, y entre ellos Alciato de  
Prosumptis. regu. 2. Praesumpt. 23. en pero  
distinta cosa es tratar de la introduccion del  
nuevo velo. porq como en nros tiempos esta  
matena se ha limitado por estatutos Pontificios  
es fuerza seguirlos dexando la costumbre en  
su inmemorial posesion en razon del culto  
publico. Porq para la tolerancia i permision  
del culto publico basta la antiguedad inme-  
morial, que presume justotitulo, la qual que-  
racion, aung no trae certeza ~~algun~~ acerca  
de la santidad pero es suficiente para la dicha  
permision.

Esto se explica mejor ponderando una  
Bulla de nro muy Santo padre Urbano VIII. ex-  
pedida año de 1625. en que se manda que las  
imagenes de personas que murieron con fama  
de gran santidad, de milagros o de martirio no  
se pongan con pinthura q signifi que <sup>santidad</sup> ni en lugares  
publicos ni en privados, para ser venerados por  
Santos sin aprouacion de la Sede Apostolica y  
añade: Debeatant quod per suuadictas papiu  
dicare in aliquo non uult, neq intendit ip qui aut  
per communem Ecclesie con sensum uel in me-  
morabilem tempore casum, aut per Patru, uiuoru  
q sanctoru scripta uel Congregati tempore fieri  
sint, ac toleranti Sede Apostolica, uel ordina-  
rij uoluntur. De lo qual se colige la diferen-  
cia entre el culto publico que de nuevo se intro-

Referē  
esta Bulla, i la ex-  
plican Castellus en su libro  
de certitudine glorie ss.  
Canonista tom cap. 2. punc.  
53. Barbosa in Collecta.  
ad Deuotat cap. 2. de  
Reliquijs et uenerat. ss.  
el P. Granada Controv.  
1. de Fide disp. 4. al fin.  
Contellorio de Canonista  
ss. cap. 22. Trullench.  
in opere moralis lib. 1. cap.  
9. dub. 6.



7  
dize o el antiguo porq el Papa permite el culto  
publico antiguo de tiempo inmemorial permitido i tolerado  
por el ordinario pero prohibe el nuevo aunque  
el ordinario lo permitiera

Pero dirá alguno el Papa tolera i aprueba  
el culto publico que los ordinarios han consensuado  
tido a algunos que son tenidos por santos en algunas  
provincias desde tiempo antiguo luego aprueba  
la santidad de Santa Potenciana que desde  
tiempo antiguo ha sido venerada en este obispado :  
luego si el Papa la juzga por santa, bien  
pueda el ordinario atribuirle el culto : Confieso  
que este argumento no deja de tener fuerza,  
pero vivamente ponderadas el tenor y mente  
de las palabras de la dicha Bula Pontificia el in-  
tento formal de ella es prohibir el culto publico  
de las personas q en este tiempo son veneradas  
por santos sin aprovacion de la sede Apostolica  
o por canonizacion o beatificacion de la qual regla  
excluye entre otros a los que de tiempo muy an-  
tiguo han sido venerados en una Diocesi con tole-  
rancia del ordinario . y no se infiere bien debe  
ante cedente : el Papa no prohibe el culto pu-  
blico de los que en una provincia desde tiempo  
inmemorial han sido venerados por santos, luego  
el Papa aprueba la santidad de los porque  
no es lo mismo no prohibir que aprobar: pues  
entre prohibir y aprobar ay un medio que es  
la permisioñ.

dedonde parece esta es la causa porq inme-  
morables santos que son venerados con culto par-  
ticular de tal i tal provincia no se pusieron  
en el martyrologio Rom. nuevo, que por auto-  
ridad de Grego XIII conspilaron Baronio y otros  
hombres doctos. Pues quisieron para ponerlos  
tener muy notorias como de milagros, de relaciones  
de santos, o de otras razones, que no es de  
creer varones tan excelentes i advertidos los omi-  
tieron por descurido o inadvertencias. Así el  
ser venerado un santo en una provincia desde



tiempo inmemorial no es de tanta autoridad  
como el estar en el martyrologio Romo. por  
basta estar en el que en todo el orbe fue  
da ser venerado con culto publico, lo qual no  
sucede en el qui mereca. Por tanto es  
goppar hurtado en el tratado de Fide diff. 11.  
diffic. 15. §. est aut. auendo tratado de la fuerza  
de la Canonizacion axade: cui aqui salet la  
nomiatio quaquis scribebatur in martyrologio  
Rom.º, unde in eo contextu possunt honorari si-  
cut qui modo solemniter canonizantur; nempe  
eos nominando sanctos, et eis templa et alta-  
rias dicando et de donde si el permiti el  
Papa Urbano. 8. que puedan ser venerados en  
una diocesis loque desde tiempo inmemorial  
lo han sido aunque no esten Canonizados, ni  
referidos en el martyrologio Romo, fuera a pro-  
uacion hecha por el Pontifice de su santidad  
de ay se figurera que pudieran ser por esto ve-  
nerados con todo genero de culto en todo el  
orbe christiano, lo qual ninguno concedera  
; por esto se echara de ver la diferencia  
que ay entre el que es venerado con culto pu-  
blico en una diocesis; el que esta colocado  
en el martyrologio Romano

Es de advertir al fin que en los martyrolo-  
gios antiguos ay memoria de una Santa llamada  
Potenciana, si bien unos le nombran S. Po-  
tenciana y otros S. Pudenciana. como ad-  
vierte Beda en su Martyrologio alor. 19. de  
Mayo offi: Romo natale. S. Pudenciana  
vel Potensarie virginis. Potensaria le llaman  
los Martyrologios de Adon de Vsfardo el  
Antiguo Romano ano in pressu venetigano  
1548. y la misma diferencia ay en el non-  
brarla en los Breviarios i resados Romanos  
por el muy antiguo i el del Cardenal Quiro-  
nes, i el ordenado por Pio. 5.º le llaman  
Sta. Potenciana, em pero el corregido por



Clemente. 3. S. Potenciana. Mas todos los  
 Breuiarios antiguos assi de varias religiones  
 como de diocesis de España, (que he con suldo  
 tado mas de 80.) siempre le nombran  
 S. Potenciana, i de la misma manera todos los  
 autores antiguos y modernos que escriuen vidas  
 de Santos. i si el cuerpo de S.<sup>ta</sup> Potenciana que  
 esta en villa nueva de Andujar fuera fuera de la  
 Sancta que celebran los martirologios y respodis  
 dichos, bien podia su eminenia iustitias  
 resp.

Cap. 3. Explicacion de la Bulla  
 de Grego. XIII. hecha en favor de  
 las iglesias de España.

El D.<sup>o</sup> Acuña como tan devoto a S.<sup>ta</sup> Potenciana,  
 i lleno de tan varias noticias en todo el  
 xero de letras, profiguiendo con su afuete de  
 que se le puede dar resp a S.<sup>ta</sup> Potenciana  
 hizo un tratado que intitulo Alegacion Apolo  
 getica por Santa Potenciana, en que responde  
 a algunos argumentos hechos en el precedente  
 discurso. Mas luego pretendiendo ahora satisfacer  
 no con fin de perfors, sino de aguar la verdad  
 suge todo el juicio de todo ala desproposicion  
 erudicion de los mas doctos.

Proguise en mi discurso que el Motu de  
 Grego. XIII. en que concede alas iglesias de espa  
 ña que puedan reser de sus Santos ep p.<sup>o</sup> i  
 legis i que assi el nombre de Santo se hade  
 entender en sentido proprio y uenido por Santo  
 aprobado de la sede Apostolica. Porq la Curia  
 Romana solo entiende por Santo los Canoniza  
 dos o aprobados por toda la iglesia, o que  
 estan en el martirologio Romano. Ha dicho al  
 guno que este Motu de Grego. XIII. no es p.<sup>o</sup> i  
 legis porq no es contra derecho comun, ni

El Sr. villegas en el  
 Memorial de los S.<sup>tos</sup> de  
 Arjona n.º 219. fol.  
 99.



cap. 15. de Regulis  
iuris in. 6.º

en perjuicio de terceros, y que así es puramente favorable, y se ha de entender en todas las cosas por la Regla del derecho o dia respiciendo favores convenit ampliari: Al qual se responde que el Papa Pio 5.º en la promulgacion que hizo del referido Bula por su mismo proprio expedido año de 1568. derogó todos los decretos del orbe Christiano, y mandó se reparara solo <sup>el officio</sup> que el quia ordenado, y quitó a los ordinarios el poder hacer nuevos decretos. el qual mismo proprio siendo ordenado para todo el orbe es Ley y derecho comun. Porque no solo es derecho comun Pontificio el que esta en los cuerpos del derecho Canonico, sino todas las demas Leyes generales que los Pontifices de quales aca promulgar, por comunmente todos usan dellas. y assi se dice bien en la Ley. 1.ª ff. de Constitutionibus Principum: Quod Princeps placuit, legis habet vigorem: ut si forte cum lege Regia que de imperio eius lata est Populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem contulerit. Quod cum igitur Imperator per epistolam et subscriptionem stabuit, vel congressum de creuit, vel de plano interloquatur et, vel edicto precipit legem esse constat. Por tanto la concession que hizo Grego XIII en favor de las Iglesias de España por derogar esta Ley general de Pio 5.º es privilegio especial.

fol. 39.

Lo segundo dice en la Apologia contra nro argumento offi. Responde que en este caso el privilegio concedido a las Iglesias de España se ha de interpretar favorablemente, y no con la replicacion que el Lic. Ribas con la Regla vulgar q alega dice, por tres razones y por cada una dellas: la primera porque en el se trata de una cosa pia y religiosa: la segunda por ser concedido en favor de una comunidad tan grande como es la de todas las Iglesias de España: y la tercera porque



Lo que por el dicho privilegio se concede no  
dependa en perjuicio de ningun tercero.  
y estas limitaciones a la dicha regla vulgar  
son tan comunes que es mucho de admirar como  
no encontro con ellas el dicho Lic.<sup>do</sup> Pineda  
por no ay Sumista que no las toque de

Respondo que en el dicho curso propuesto solo  
me tendi juntamente proponer las dificultades  
y argumentos sin responder a replicas,  
ni conservar dicho curso. i aung sabia que la  
regla vulgar propuesta de que los Privilegios  
se han de entender estrictamente tenia al  
gunas excepciones ni las propuse, ni respondi  
a ellas por que como no donavan ami asu  
to. i assi respondo a la primera razon que  
la concepcion de Grego XIII. aung es en ma  
teria pia esto no basta para que se ayda  
en tender lata mente. lo primero porque los  
doctores que dize que quando el privilegio  
toca en causa pia se ~~entende~~ ha de ampliar  
se entiende quando la ley general, a la qual  
limita el privilegio habla de causa profana  
enpero quando la ley general es repititiva  
y en causa piadosa el privilegio que la  
limita se ha de entender estrictamente  
v.g. dize la ley general que todos pa  
guen gabellas, concedes privilegio a los de  
vigos, que no las paguen este privilegio  
se ha de entender amplamente por rason  
de la religion i causa pia. en pero en nros  
tiempos los Pontifices hacen una ley gral en  
causa pia que es el officio divino, en que  
quieren que todos usen del rezado Romano  
i manda que solo se use de los libros  
que estan en su Calendario; si de puey contra  
esta ley se da un privilegio particular, se ha  
de entender estrictamente. i la rason es porq



el Príncipe atendiendo a la piedad ya que la Ley  
gral restrictiva en que prohibe todos los respo-  
dos, luego en el privilegio no concurre nueva  
causa piedadosa para entenderlo y ampliarlo.

Lo segundo se responde, que aunque por  
mayor el culto y veneraciones de los Santos  
es causa piedadosa y el oficio que se les hace  
no por eso para facilitar en particular la  
canonización de un Santo, o de un respo que se  
pretende tener de algún que es causa piedadosa  
; que por esta razón el Papa concede cano-  
nización i rito doble de oficio para qual  
quiera que muere con opinión de Santo. Hanse  
de ponderar otros muchos motivos para la expe-  
dición particular destas cosas para que se  
vea si es causa pia o no es causa pia. y  
así aunq el canonizar avue por Santo tiene  
de favorable: tambien tiene mucho de odioso  
lo primero porq se han de ventilar con grande  
explicación los motivos de la Canonización porq  
no se cometa error en cosa tan grave: lo se-  
gundo porq no se menosprecie honra tan grande  
admitiendo a muchos de ellas. lo mismo digo  
del respo: lo primero porque la sede Apo-  
tolica pretende que se altere lo menor que  
quiere el Breviario Romano: lo 2do porque  
quiere que no se multiplique, ni sede quodi-  
gamente a todos Santos la honra de oficio di-  
vino. Porq dessa manera con esta distinción  
de honra superior se significa la diferen-  
te santidad i gloria de los Santos. y así es lo  
propio aun Santo primero lo beatifican, i luego  
lo canonizan: primero le conceden oficio  
en una provincia o ciudad luego en muchas  
o a los religiosos de su orden i luego lo exten-  
den a otros: i así estas materias tienen algo



11  
de favorable y mucho de odio: y se re-  
dujo a la prudencia el cotejo destas cosas  
i mejor se entiende con la praxi de la igle-  
sia en casos semejantes.

A La segunda razon que dice que el  
privilegio concedido a comunidad se ha de  
entender, hemos de responder con distincion  
porq. estas reglas generales tienen varia-  
cion i limitacion segun las materias y circun-  
stancias, i segun la rassa de la ley y del ca-  
pitolador. Porque si el privilegio es concedido  
a un colegio, ciudad particular o personas  
citas por rassa especial de gracia o de re-  
muneracion de modo que la rassa misma  
del privilegio no es general a todos los sub-  
ditos del Principe, si este privilegio es contra  
derecho comun entonces se ha de interpretar  
estrictamente. i assi los privilegios de hidal-  
guia concedidos a Simanca, Valderas y  
Vizcaya se han de entender estrictamente  
como refiere Ota lora de Nobilitate 4.<sup>a</sup> p.<sup>te</sup>  
cap. 1. n.<sup>o</sup> 3. pag. 274. Empero si el privi-  
legio concedido a cierta comunidad es de  
en provecho de todos los subditos del  
Principe, entonces es como ley, i se ha de  
interpretar extendidamente. Assi son los pri-  
vilegios de las Religiones: porque las fran-  
quias, gratias y exenciones, que los Papas  
les dan son para mayor aumento de ellas, lo  
qual redundo en provecho de todo el  
orbe christiano. y de la misma manera son  
los privilegios de los clrigos, de los soldados,  
de los letrados de las ciudades de porque  
esto viene a redundar en provecho gene-  
ral. Con este discurso parece coincidir  
el Sr. Juan de Legibus lib. 3. cap. 27. n.<sup>o</sup> 7.  
donde tratando de la regla Privilegia stricte de



dise intelligenda ē regula ceteris partibus  
aliquando. n. tam necessarius. et si potest  
esse favor privilegij, et ampliandus sit. etiam  
augendo derogatio nem iuris communis. unde privilegij  
legum ex emptione clericorum a temporali  
jurisdictione vel religio forū ab ordinaria. etiam  
si deroget iuri communis ascribitur in fauorem  
rem religionis: et idem est in similibus ex  
illo quia summa ratio est que pro reli-  
gione facit. eademque ratio est: quod si  
privilegium ex una parte derogat iuri communis  
ex alia censetur esse necessarium communi  
bono Reipublice: nam tunc potest hec  
ratio illi preponderare, et ea ratione pri-  
vilegium ampliari contra ius commune. et  
sic solent ampliari privilegia militum: et si-  
milia. Ratio autem clara est quia cum hec pri-  
vilegia habeant mentionem odij et favoris illud  
vincat quod secundum rectam prudentiam ma-  
ioris ponderis fuerit deus et lo mismo viene  
de Jiv el Sr. Salas de legibus tit. 16. disp. 17.  
lect. 6. n. 41. Affi España segun estos dis-  
cursos viene a ser de las comunidades del  
primer genero no del segundo: en el qual  
los privilegios se entienden ampliamente.

A la tercera razon se dise: que para  
que el privilegio se entienda con seguridad  
no es necesario que sea en perjuicio de  
terceros basta que proprio modo en rigor  
sea privilegio que es favor concedido con-  
tra derecho comun: y assi los Juristas dis-  
tinguen entre el beneficio del Principe y el  
privilegio porque el beneficio se ha de in-  
terpretar latamente porq no es contra el de-  
recho comun: empero al contrario el pri-  
vilegio tiene sentido significado porque es  
lo mismo que iuris privilegium, o contrario al



Derecho comun. Affi con todos los antiguos  
 explicar esta diferencia de Privilegio y bene-  
 ficio los modernos, y entre ellos el Sr. Salas  
 de Legibus tract. 14 diff. 17. sec. 6. Suarez  
 de Legibus lib. 2. cap. 27. Lainas in Theo-  
 logia moral. lib. 1. tract. 14. cap. 23. n. 5.  
 Casp. Palao p. 1. tract. 3. diff. 4. p. 10  
 y otros muchos.

Cap. 4. que Santos se digan  
 naturales de España, i quales  
 se digan propiamente Santos  
 para inteligencia de la dicha  
 Bulla de Grego XIII.

fol. 40.

Profi que la Apologia, q. crudamente  
 insta que tendiendo que las palabras de la  
 dicha Bulla se han de entender literalmente  
 i lo pmeva desta manera: Por la Bulla  
de Grego XIII se concede que los hijos de  
España quedarán reser de los Santos naturales  
o patronos de las o de sus diocesis. el nom-  
bre naturales entendido estrictamente (como  
el dicho I.º Ribos quiere) solo compre-  
hende a los Santos Originarios que nacie-  
ron en los tales obispados, i sin embargo  
de lo dicho vemos que en este obispado de  
Jahen i en otros muchos de España se reser  
con la licencia de los ordinarios de muchos  
Santos que no desieron martyrio en ellos  
o fueron obispos o dominicanos o predi-  
caron la fe sin que huviesse nacido  
ni huviesse sido originarios de ellos. y esto  
no por otra raxon sino por de baxo  
del nombre naturales interpretado literal  
y favorablemente, como se deve interpre-  
tare el dicho privilegio se comprehenden



todos los referidos.

Para explicación de lo dicho se consideramos  
primera mente que Sancho se digan pro pria  
mente naturales de España. Lo qual declara  
bien la doctrina de los Juristas consultos en el  
Digesto Tit. ad Mancipulens y en el Código  
Titulo de incolij. donde se dice que aquel  
es natural de una ciudad que nacio en ella  
o cuyos padres naciéron allí auy el no  
aya nacido: i por ficcion o reputacion del  
derecho se dicen naturales de una ciudad  
los que han sido libertados o adoptados en  
ella o los que han vivido diez años como  
desinos, i los que al cancan privilegio de  
naturales o por otros modos como a lo  
larga declaro la ley 2. titu. 24. part. 4.  
de modo que en sentido estricto natural se  
dice el que nacio en una tierra: y en el  
amcho el que lo es por reputacion de la ley  
o privilegio. y assi para examinar en que  
sentido entiendan las leyes quando hablan  
de naturales se examina la mente i fin del  
legislador. como se puede ver en otros autores  
quando explican que entiendan por natura  
les la ley del reyno que excluye de los Bene  
ficios de España a los forasteros: llama a  
ellos a los naturales segun declaro sobre  
la ley dicha de la Partida gregorio Lopez  
y Azabedo sobre el lib. 1. de la nueva reco  
pilacion Tit. 1. leg. 19. y novissimamente  
Salzedo de lege Politica lib. 2. cap. 18. el  
qual alaga otros muchos que dicen que  
el Principe entiende solo por naturales  
los nacidos en España no los que lo son por  
privilegio o ficcion de la ley porq su mēte  
es excluir a los forasteros: que no son ver  
daderos hijos de España por las razones que



declaran las dichas leyes.

Lo segundo se ha de ponderar que en la dicha Bula de Gregorio xiiii. Sanctorum de España se difere no solo los naturales sino los que por otros títulos son pastores de algunas ciudades o cuyos reliquias estan en ellos como parece de sus palabras: *Preceptis quod dicitur mente sane modo inter presbiteros, declaramus unamquamque huiusmodi ecclesiam, eorum tantum sanctorum qui in Breviario n sunt descripti, officia propria celebrare posse qui vel illius diocesis sunt naturales, vel eius ecclesie seu diocesis sunt pastores, vel eorum corpora, seu notabiles reliquias in ea ecclesia seu diocesi requiescunt.*

... 20. 1995. ...  
si. 22. in. ...

Asi respondo primeramente que por sanctor naturales entiende en sentido propio y riguroso los originarios i que acudieron naturalmente naciaron alli, no los que lo son por privilegio o por fuerza del derecho. Por donde los obispos y marnires de España que no nacieron en ellas en este sentido no son naturales pero celebrarlos por sanctor por quia della son diocesis portales de Pastores por pastores y titulares se difere o los que las ciudades por eleccion o yo tienen portales o los que tienen natural respecto a una diocesis por aver nacido en ellas por aver predicado o convertido, o sido obispos o aver sido alli martirizados o tener alli parte de sus cuerpos o reliquias. estas razones apuntada bien Gavanto quando trata de lo que ay para to. 2. de Sacri ritibus la eleccion de un santo pastor: Respon: *Sec. 3. cap. 12. deo Pastorum esse quem epus cu populo*



patronum eligit eo vel quia primus eo loci  
episcopus fuit vel quia ibi humatus vel quia  
civis eiusdem loci, vel quia in eis aliquando  
mirabiliter in eiusdem populi necessitatibus  
vel ob alias similes causas. Per istos titulos  
se presumunt esse sanctos seu bene factores  
y tutelares de los dichos diocesis como lo  
explica Gen. S. Ambrosio tratando de  
Gervasio y Prothasio patronos y tute-  
lares de Milan y de la misma manera  
de S. Joan Chrysostomo: lo kannes  
autem divina tractans mysteria etiam  
post mortem, tanquam vivus episcopus  
curat. Bartholomeus Lycaonem ad tem-  
perantiam instituit, Phillippus miraculis  
conservat thieropolin. omnibusq; omni-  
bus beneficia conferre non desistunt: pul-  
verem in mortalem in se pulchris relique-  
runt.

Lo segundo se responde que en la  
interpretacion de las palabras de los  
privilegios principalmente se ha de  
atender a lo mente i animo del Principe  
y assi unas veces las palabras se han  
de entender rigurosamente y otras amplia-  
mente. Por tanto como Greg. XIII. prete-  
do que los diocesis de España referen de sus  
sanctos patronos que por algun titulo se  
adjudican a España todos aquellos se  
quedan de sus naturales de los que son  
propios por alguna razon. Repituye que  
a España el res de los s<sup>tos</sup> q<sup>os</sup> tenian antes  
de la promulgacion del res de Philip. y estos  
no son solos los que naxieron en ella sino  
los que fueron obispos o monjes o Predi-

en la Epist. 85.

Homil. in ss. 12  
April.



cadorep. Por tanto en el Catholico de los Santos propios, que se han hecho de las provincias no solo se ponen los naturales de ellos, sino los otros que hemos dicho por ay razón y título, por en particular se adjudiquen a estas provincias. y así en el Conuicio Africano cap. 50. se acostumbra no enjir iglesias sino a sanctos propios o por ser naturales, o por auer affixido allí o tener reliquias suyas: et omnino nulla memoria martyru proba libiter acceptetur, nisi ubi corpus, aut reliquia certe sunt, aut origo alicuius habitacionis, uel possessio, uel possessio uel fidelissima origine traditur. De donde se colige de la mente de Grego XIII, que por sanctos naturales entienda en sentido amplio no solo los originarios, sino los que en ella vivieron o fueron martires.

en peso en la interpretacion de la obra Santos en el dicho Breve corre diferente razón: porq los Sumos Pontifices despus que se adjudicaron la calificación de los Santos; porq no se cometa yerro en esto, es tanto su cuidado, y las precisiones i distinciones que usan en el vario culto de los Santos: y las Bulas y decretos de las Congregaciones sacras que reprimen estas materias, que aun en otros casos fuera de privilegios antes auemos de apretar que alargar las opiniones. Así la interpretacion de los privilegios y de sus palabras de plendiendo de uariis civitatis tuncis nos es quid en cial que de curiosas; la nos a esta explicacion suya es la propia de la curia Romana, y en no caso de la sacra congregacion de ritos en la qual

... de ... ..  
 ... ..  
 ... ..



veros por varios de sus fines que de su parte al  
garemos que por tanto solo se entiende el  
que es recibido por todo de toda la iglesia.

Para lo qual se ha de advertir que  
no solo entran privilegios sino en las leyes y  
decretos Pontificios en la explicacion y pro-  
piedad de las palabras se ha de atender al derecho  
Pontificio; el uso y estilo de los Pontifices como  
alegando a muchos Jurisconsultos y Theologos  
lo resuelven Suarez lib. 8. de legibus cap. 28.  
n.º 6. y Casus Palao 8.º 1. tract. 3. disp. 4. quere.  
8. n.º 3. y los Pontifices siempre por san-  
tos entienden aunque ellos o la iglesia tienen por  
todo lo qual de pue-  
ra ahora con estas razones se primeros por  
llamando el summo Pontifice, quando habia  
como cabeza de la iglesia como tanto por el  
mismo caso lo juzga por todo; que se le den  
todas las ex-  
pensas de culto publico que a los  
santos canonizados sin limitacion alguna de  
tiempo de lugar, o personas: lo qual es  
por el culto publico explica Bellarmine  
Sancho. Beati. lib. 1. cap. 7. y los demas que le  
siguen. y nadie dira que esta honra de culto  
que se debe a los santos canonizados le compete  
a los Provinciales, que solo en una provincia  
son venerados. Por lo qual siendo venerado  
Carlo magno en Aquigra con culto publico  
con todo esto por no ser canonizado por la  
sede Apostolica, para instituirle nuevamente  
dia festivo fue necesaria o licencia o tole-  
rancia de la sede Apostolica como pruevan  
entre otros Azor. 2. 8.º lib. 5. cap. 6.

Lo segundo se pruevan por aunque  
y verdad que algunos Theologos pruevan que  
a los santos beatificados y no canonizados  
les podemos llamar santos con todo esto en

Turriano. 2.2. disp. 17. dub. 3.  
granados 2.2. Controv. 1.  
tract. 7. disp. 4. sec. 1. n.º 5.



Los Diplomas de todas las Beatificaciones sumas  
 Los sumos Pontifices les llaman santos, sino  
 solo dan licencia para que los llamen Beatos  
 lo qual es señal que los Papas solo entenden  
 por santos a los canonizados. y assi dize el  
 P<sup>o</sup> Manual Rodrigoquel en su summa en las  
 palabra Canonizacion n.º 2. Quando el Papa  
beatifica no define ser santo, ni manda que  
se escriba en el Catalogo de los santos ni  
se venera como santo sino solamente concede  
que se pueda venerar como Beato con officio,  
missay oracion en los lugares p<sup>ro</sup>vinciales y con  
gregaciones a las quales se concede que las  
puedan dar esta veneracion. y el P<sup>o</sup> Grana  
 dor citado dize lo mesmo en el n.º 7. iam  
 diximus licitum esse appellari et ab omnibus  
 haberi pro sanctis eos, qui beatificati sunt, in  
 officio sic appellentur: non tamen propter  
 decretum, aut definitionem Pontificis, sed per  
 potestatem aut licentiam qua vocant.

Lo tercero se prouea por la autoridad de  
 Bartholomeo de Gualtero, eruditissimo en estas  
 materias i consultor de la sacra congregacion  
 de ritos el qual en su libro de sacris Ritibus  
 tom. 2. sec. 1. cap. 5. tit. 2. auendo en el n.º 8.  
 tratado del Breue de greg<sup>o</sup> XIII en que concede  
 a las iglesias de España que quedan reserua  
 dos santos, i en el n.º 9. del decreto de Urbano  
 8. que manda que los ordinarios no quedans  
 añadir nuevos officios o santos al 12 calendario  
 Romano, añade en el n.º 12. Atque in p<sup>re</sup>dictis  
 n.º 8. et 9. stricte et acrisse eandem nomen  
 sancti hoc est canonizati ab ecclesiis, seu  
 per in memorabile tempus habiti pro sancto, cui  
 tantum publicus et universalis conceditur cul  
 tus. etenim sedes Apostolica quoad locum, tempus,  
 ritum in Beatorum cultu limitate procedit, veluti  
 nuper de S. Rocho nonde canonizato concessit  
 officium et missam in ecclesiis tantum eius nominal

19. 7. 77

op. 7. 77



dicatj per sacran rituum congregat. die. 26. nov.  
1629. quod i eo monui quia licet in martyro  
logio se confectur non tamen in rigore appe  
llantur sancti: et ibi dem multi dicunt beati  
qui nondū fuerit Canonizati. illud enim verū  
est quod quilibet sanctus dicitur Beatus: non  
e contra Beatus dici potest Sanctus nisi in proprie  
et abusive. Dnde claramente se erchde ver  
que se tende que enel Breve de grego XIII  
per Sancto solo se entiendo oel canonizado  
o el benido por tal desde tiempos inme morales  
los quales son los sanctos del martyrologio  
Romano como deppues expli caremos alalar  
ga: por expuesta mēte dñe Gavato que son  
alos que la igit<sup>a</sup> universal da culto publico  
y assi no puet entenderse de los sanctos Pro  
vinciales como quiere la Apologia

fol. 41.

Cap. 5. Si la Silla Apostolica  
entiende solo por sanctos los Cano  
nizados o que estan enel martyro  
logio Rom<sup>o</sup>: i que otros sanctos  
entiende fuera de los del martyro  
logio =.

La Apologia pretende que fuera de los sanctos  
Canonizados, y que estan enel martyrologio  
Rom<sup>o</sup> la Silla Apostolica tambien entienda  
por sanctos a otros que en diversas provincias  
son venerados por tales desde tiempos inme  
morales i assi dize: Itlo y dize el L. dñi  
Cap del modo de hablar de los Romanos Pon  
tifices quando llaman a algunos sanctos que  
solo se ha de entender de los Canonizados  
por ellos o recibidos por la iglesia universal  
se responde que lo contrario se pueva  
expresamente por la Bula de grego XIII  
puesta al principio del martyrologio Rom<sup>o</sup>  
fundada a. 14. de Enero el año de 1534.  
adonde deppues de aver mandado que para

fol. 40.



et officio divino non esse de isto martyro-  
 logio, nulla re addita vel mutata, disse las  
 palabras siguientes: si quos alios habue-  
 rint sanctos in suis ecclesiis aut locis  
 celebri solitas; eos in hunc librum non  
 inferant, sed se paratim descriptos habeant  
 eorum ibi locum atq[ue] ordinem tribuant, qui  
 regulis hic descriptis traditur: et la regla  
 es la siguiente et in sanctis propriis par-  
 ticularium ecclesiarum, in hoc martyrologio  
 non appositis, in his tantum ecclesiis, et locis  
 ubi proutque memoria eorum celebris habetur  
 legi poterunt, etiam primo loco, si de  
 illis ibidem agatur post sanctos in hoc mar-  
 tyrologio descriptos ordine suo videlicet  
 martyres post martyres confessores post con-  
 fessores, et virgines post virgines. Las que las  
 palabras estan en la Rubrica. q. El dicho  
 martyrologio y de las y de las de la Bula  
 de Grego XIII arriba referidas se coligen  
 dos cosas expresse mente contrarias a las que  
 disse el dicho li. de Rubricas. asno y que alon  
 Santos que no estan Canonizados por la silla  
 Apostolica ni alon recibidos por tales en  
 toda la iglesia Grego XIII les llama Santos  
 y la otra que aunq[ue] no estero en el martyro-  
 logio se puede resp[er] de las y nombrarles  
 en primer lugar en el dicho martyrologio  
 el dia que se resp[er] i celebra su fiesta, y  
 sino se celebra se pueden poner por la  
 orden que en la dicha Rubrica se manda  
 guardar

15.5. ...  
 ...  
 ...

Antes de responder a esta dificultad para  
 mayor intelligencia suya, diguntaremos una  
 cuestion apuntada de los modernos: y es si  
 los sanctos que estan nombrados en el mar-

...



tirologio Romano son <sup>en</sup> todo rigor y propriedad Santos de modo que de su naturalidad se les deuen todas las especies de culto que se les atribuyen a los Santos canonizados que son las siete que refiere Bellarmino de Sancton Bealibudice, lib. i. cap. 7.

2.2. conhos. i. de fide  
dijp 3. sec 2. n.  
tractat. 7. dijp.  
3. sec. 3. n. 14.

Ala qual queston primero que dho ref  
pordia el Sr. gregorio assi: unde epistimo  
veridissimas cum doctis recentioribus, quos con  
sultis, censeri debere canonizatos ab universali  
ecclesia et summo Pontifice omnem illor, qui  
in martyrologio Romano continentur: etenim  
de illis tanquam de sanctis fit mentio et  
solemnes memorie in universali ecclesia, in  
quo per annum singulis diebus recitantur,  
qui tunc obierunt; et summus Pontifex  
id proposuit fieri ut patet ex verbo greg.  
xiii. qui prefixus est predicto martyrolo  
gio: ubi etiam hortatur eos, qui priorum  
recitant, ut eode martyrologio utantur,  
et sine limitatione semel et iterum appellat  
sanctos eos qui in illo continentur, dicit que  
eos in singulis diebus recitari ad eorum laudem,  
ad fructum nostrum ad dei gloriam: non  
est ergo dubium quin universalis ecclesia  
et caput illius eos omnes tanquam sanctos  
veneretur, et colat, ac proinde eis de ferri  
possint omnes illi honores, quos supra  
tulimus in prima sectione. y del mismo  
parecer es el Sr. gregorio Hurtado de Fide  
dijp. 2. 11. diff. 15. y est autem, Portel in Dubijs  
Regul. q. 60. Reli. qui a Sancton n. 10.

tom. 2. sec. 1. cap.  
5. n. 8.

Em pero oy gamos el parecer de Gavia  
to hombre eruditissimo y de gran voto en  
estos materias el qual en la inquestion. 1.  
que hizo en Roma de su libro de Sacris Tribi.  
ano 1628. alegando el Breve de greg.



XIII. acerca del uso de los santos de España  
 es de parecer que por santo en sentido  
 común se pueden entender todos los que  
 están en el martirologio Romano, y que  
 a estos se les debe toda especie de culto:  
 después en la segunda edición hecha en  
 Roma año de 1630. mudó de parecer, y dijo  
 que por santos en rigor se entienden los que  
 están canonizados o recibidos por tal en  
 toda la iglesia: por lo que a estos solos se les debe  
 toda especie de culto, i parece no admite  
 a todos los del martirologio Romano por  
 algunos del son Beatos solamente, i pone  
 el exemplo en .s. Roque que es Beato y  
 no canonizado i por tanto lo sacra congre-  
 gación de Rito, año 1629 le concedió limita-  
 damente officio y missa solamente en las  
 iglesias y hermitas dedicadas a su nombre:  
 lo qual no acostumbra a hacer en los san-  
 tos Canonizados. Así parece, segun se puede  
 inferir de la doctrina de todos estos autores  
 que fuera de los Beatos a todos los demas san-  
 tos del martirologio Romano se puede  
 dar toda especie de culto sin limitacion  
 de tiempo ni lugar.

Lo segundo se ha de advertir que fuera  
 de los dichos santos canonizados, i los que están  
 en el martirologio Romano ay otros comunmente  
 recibidos por toda la iglesia, cuya calificación  
 con la permission del Pontífice es de tanta  
 autoridad como la Canonización, segun ex-  
 plican después de los antiguos varios autores  
 modernos como Suarez. in. 3. ptens tom. 1. disp.  
 55. sec. 2. §. sed que per aliquos, Thomas  
 Sanchez en su suma lib. 2. cap. 43. a n. 11.  
 Bellarmine de Sancto. Beatis. lib. 1. cap. 3.  
 Azor tom. 2. lib. 5. cap. 6. q. 3. granados  
 22. Conrou. 1. tract. 7. disp. 3. sec. 3, Portel



in Dabiq Regul. pbo Reliquis n. 13.

Lo tercero fuera de los santos dichos  
canonizados, o en el mar-  
tyrologio Romano o agtonados por la iglesia  
a otros santos quovineiales antiguos que  
en ciudad o p<sup>ro</sup>vincias particulares son  
venerados y aunque no estan en el martyro-  
logio Romano, tienen titulos o meritos para  
estar en el y con licencia particular de la  
Sede Apostolica o de la sacra congregacion  
de ritos, asi como se hecho in forma de su  
santidad se les da officio y resp en aquellas  
ciudades adonde son naturales, o vivieron  
o fueron obispos o martires. Tales son en  
españa gran numero de santos de quies re-  
gan varias diocesis como son en Burgos S.  
Aleixo Abad. S. Casilda S. Enecho  
Abad S. Ju<sup>o</sup> de ortegas Confessor, S. Juliana  
virgen y martir, S. Domingo de Silos. en  
Siguencia S. Juliana virgen y martyr  
S. sacerdote obispo y Confessor. S. Librada  
virgen y martir, en Toledo S. Fructoso obispo  
y confessor. en Leon S. vicente Abad y mar-  
tir, S. Froilan obispo. en Badajoz S. Athons  
obispo y Confessor en Cartagena Prisciliano  
martyr, S. Fulgenio obispo. en orense S. Ro-  
desindo obispo y Confessor, S. Constantia vir-  
gen y martir. en Astorga S. gemnadio obispo  
y Confessor. S. Dicho obispo y en Tarazona  
S. Gaudioso obispo y Confessor y lo mismo  
sucede en otras diocesis. A los quales santos, aunque  
no estan en el martyrologio Romano se les da  
la silla Apostolica les fuele conceder officio y resp  
despues de la abrogacion de todos los rezados  
antiguos de españa, y la introduccion del  
Romano o bien porq antiguamente se acost-  
tumbra rezar dellos, en los dichos obispados,



3. o porq eran santos antiguos venerados en  
los dichos diocesis desde tiempos inme-  
morial, i en quien concuerdan meritos i titulos con  
tantos para ser puestos en el martirologio Romo.

A lo qual alude esta decision de la sa-  
cra Congregacion de ritos *Officium non est  
faciendum de illis sanctis de quorum Canoni-  
zatione vel approbatione sedis Apostolicae  
non constat.* Asi para haber officio aun san-  
to es menester si no esta Canonizado, apro-  
bacion de la sede Apostolica o por el marti-  
rologio Romano o por especial licencia  
suya.

Alegala Barbosa  
in Collectaneis Bullarum  
vbi dicitur officium  
diuini.

De todo lo dicho es facil responder al  
argumento de los Apologos: y assi quando  
la Bulla de Grego XIII, que esta al principio  
del martirologio Romano; la Regla. 4. del  
dicho martirologio se ponen que en los pro-  
vincias o lugares particulares, ay otros san-  
tos mas de los que se contienen en el marti-  
rologio Romano, dijen una verdad que no  
sobre necessariamente concedemos. porque  
fuera de los santos del martirologio Romo  
ay otros santos o Canonizados, o beatifica-  
dos, o comunmente recibidos de la iglesia,  
o que fino estan en el martirologio, tienen  
meritos para ser en el: porque la  
silla Apostolica de licencia para q sus pro-  
vincias se den resp y officio. y casi de esta  
manera responde Laurencio Portel de Dub.  
Regul. pbr. Reliquis n. 13. a otra dificultad  
*Quamvis autem reliquia sancti demeruerint  
essent reliquia sancti non contenti in Marty-  
rologio; si tamen illa staret traditio authen-  
tica quod facta esset sanctus, et ita contentis  
universalis ecclesie crederetur, possent reliquia  
illius ab epi approbata in publico collocari.*



Alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla  
en Colección de Decretos  
en el año de 1764

confirmo quia forsitan has de causas ecclesias  
in fine Kalend ad primam iubet ut finis  
lectioe sanctorum illius diei dicat in fine: et  
abibi aliorum plurimorum sanctorum ~~et~~ in mens  
posse alios vere sanctos illa die coli propter  
contentos. id tamen est intelligendum cum  
predicta moderatione si videlicet de illorum  
Sanctitate sit traditio et consensus ecclesie.

Asi de in fine de lo dicho que si los de  
votos de Santa Botenianas juzgan que esta  
Santa por la veneracion de que se goza in me  
morial por sus milagros, por la autoridad de los  
y apoyan su santidad es digna de ponerse  
en el martyrologio Romo, pero fual como  
han hecho otras ciudades de España sacralicen  
cia de la sede Apostolica o sacra Congrega  
cion de ritos para atribuirle resp y officio.

Cap. 6. De los santos del mar  
tyrologio Romano: y porque  
causas a pta Eugenia i a do  
mingo Sarraçino martires de Coras  
no pusieron en el Martyrologio  
Romano y de la Con cepcion de grego  
rio XIII. y Clemente. VIII. para  
la iglesia de Coras en el resp.

Para que se vea el lugar que Santa Botenianas  
puede tener en el Martyrologio Romo y lo titu  
lo y rason que puede aver para que se la  
alcance resp de la sacra congregacion de  
ritos, examinare brevemente las causas ititu  
los que alcanzan los santos del Martyrologio Romo  
para ser reducidos a esta classe materia tan  
estendida i grave que podria ocupar justo  
volumen y libro entero.

Primera mente podran haver de los santos  
del martyrologio Romano dos classes. La primera



de los que han sido venerados por santos desde el tiempo que los Pontifices reservaron para si la Canonizacion: la segunda de los del tiempo anterior desde la primitiva iglesia, quando los obispos tenian facultad de canonizar o por derecho propio, o por facultad y permiso del summo Pontifice, o por ambos respectos que es lo mas cierto, de lo qual ahora no digutamos. De los que meros no es otro y no digutamos. De los que han sido canonizados o beatificados por el Pontifice, o recibidos por la universal iglesia: y officiales en disputa el tratar de los meritos para ponerse en el Calendario Romano sino desde la segunda classe a los quales por claridad llamaremos santos antiguos.

De los santos antiguos podemos tambien hallar dos dos classes la primera de los que fueron recibidos por santos en la universal iglesia antes de la edicion del martirologio Romano añadido por Baronio otra de los que solamente, ~~en algunas iglesias~~ o fueron venerados en iglesias particulares, o por autores particulares celebrados. La primera classe es de los santos que estavan en los martirologios antiguos. Para lo qual se ha de suponer, que desde la primitiva iglesia hubo Fastos o martirologios de los santos martyres en la iglesia Romana, o en otras iglesias particulares insignes. Estos con nuevos santos se aumentaban cada dia. y assi se perdio la memoria de los martirologios mas antiguos. Por donde solo se conservan entre nosotros tres martirologios que son ~~quasi~~ el de Beda, el de Adon, i el de Usuardo, o por el nombre es:



lebre de los autores: o porq. con estas addi-  
ciones unos se conservaron en unas iglesias  
y otros en otras. de los tres autores el mas  
moderno es quando que florecio por el  
año de 800. y el que recopiló los demas  
martirologios, i les hizo nuevas addiciones.  
del qual después se aprouecharon los mas  
de las iglesias del orbe Romano, habiendoles  
cada una ciertos addiciones de sus santos. y en  
particular la iglesia Romana hizo lo mismo  
cuyo martirologio assi añadido se vio im-  
presso en Venecia año 1548. esta colleccion  
de santos aprouada por la iglesia Romana  
i por otras iglesias tiene fuerza de Canoni-  
zacion: i sus santos vienen a ser Canonizados  
y recibidos por todas de toda las iglesias. y  
assi no se disputa de los meritos de ellos, sino  
de los de la segunda classe, que son los ve-  
nerados de iglesias particulares o celebrados  
por tales de autores graves hasta el tiempo  
de la promulgacion del martirologio Romano  
añadido; que fue por el año de 1584.

Aunque el escudriñar los causas que  
tuvieron los que por orden de Grego XIII. cologie-  
ron el dicho martirologio para colocaren  
el otros santos y no otros es ahueido y difícil  
discurso, con todo esso es trabajo necesario  
para no afuslar: en el qual mis yerros  
mereceran perdono por el ardimiento de aver  
lo emprendido. y assi que pondre algunas  
reglas generales para ello, aunque sera di-  
fícilimo porque el juicio de poner unos san-  
tos y no otros es prudencial, que depende  
de varios motivos i circunstancias: de modo que  
no una rason sino varias Juntas casi siempre



no puevan la dicha colocacion.

Primera mente para esto se requiere que los dichos santos sean del tiempo en que los obispos podian canonizar, i que esto corra clara mente. porq. qual quien culto i culto dudado segun que la iglesia romana refera para si la Canonizacion, es solo legitimo y nullo sino es que esta aprobado por todas la iglesias y permitido por la silla apostolica, como vemos en .S. Roque, y la rason desto es porque como la ley del Trinego que esta en su vigor y fuerza, ninguno puede obrar con justo titulo: y assi el poseedor de mala fe en ningun tiempo presente, como dice el derecho canonico y los autores q. trata de Prescripciones.

cap. vigi. lami et  
cap. si diligenti. et  
cap. quoniam de  
Prescriptionibus et  
alibi.

Lo segundo no puede bastar para poner aun santo en el Martirologio Romano, el ser venerado en una provincia con culto publico, si a esto no se le llegan otros motivos. de lo qual nos muestra exemplo Ju. Molano, que en su tratado de Martyrologio cap. 13. cuenta algunos santos de Alemania, en cuyas provincias son venerados: y con todo esto no fueron puestos en el Martirologio Romano. Tambien Fausto obispo Rhegiense es venerado en su diocesi con culto publico: i la iglesia Galicana le pone en su Calendario, i con todo esto Molano lo expungio de su Martyrologio como Baronio del Romano: y los Catalogos expurgatorios modernos de España mandan se le borre el nombre de santo.

Lo tercero no es suficiente el ser uno admitido en el Menologio, Fausto, o en el martirologio de los griegos para serlo en el Romano, si esta rason no es ayudada de otras.



85  
y así en el Martirologio griego se hallan  
el Emperador Constantino Maximo, i si meon  
Metaphrastes y otros que no estan en el mar-  
tirologio Romano. Lo quarto no basta tam-  
bien aver el ser uno llamado santo de los  
santos o autores graves. ~~con~~ con tiempos  
raros surgen: si en sus obras parece que ay  
errores, i q persevera en ellos. y así mu-  
chos autores celebrados por tantos entos q  
escriuieron vidas de santos o martirologios  
no fueron admitidos en el Martirologio  
Romano, como Eusebio Cesariense, Eusebio  
emiliano, Ju<sup>o</sup> Cassiano, y otros.

Al contrario para poner a uno en el  
martirologio Romano que no esta admitido  
por santo de toda la iglesia pueden bastar  
las razones siguientes la primera si autores  
graves i pios que florecieron en su tiempo  
o cerca celebran su santa vida i dicho  
fin: Tales son algunos escritores eclesiast-  
ticos como S. Grego Papa, Gregorio Turonense  
S. Paulino, S. Damaso, Ennodio, Pedro  
Diacono y otros: y esto aunq al tal santo  
no se le ay dado culto publico en otras  
provincias = lo segundo basta un solo  
autor grave con textos raros del santo que  
escriu su martirio, o otro que quida q  
los Actos antiguos del santo, como parece  
en los que publico Simeon Metaphrastes,  
cuya sola autoridad ha bastado para este  
fin = lo tercero las tablas, instrumentos  
o memorias antiguas de una iglesia particu-  
lar = lo 4<sup>o</sup> otros Actos antiguos manusc-  
tos fidedignos. lo 5<sup>o</sup> un martirologio antiguo  
manuscrito o otro motivo semejante a  
estos. De lo qual se puede inferir por que  
razones S. Potenciano podra ser puesto

se anal. gior. qd  
se anal. gior. qd  
se anal. gior. qd  
se anal. gior. qd







que no estaua promulgado el martirologio Romano añadido: lo qual sucedio por el año de 1584.

Después por el año de 1601. don Francisco de Reynoso obispo de Cora sacó algunos nuevos resados, y alcanes del Papa Clemente VIII. viuy vuy oraculo ayo bairons delo resp concedido por su quet effor grego XIII. y concedio se le pudi eran añadiv otros Santos de fora que estauan en el martirologio Romano, y en los obros de S. Eulogio con tal que se sacara el resp de los dichos obros: como parece de la licencia que se dio al dicho resado: de lo qual se infiere veyendo cosas la primera que solo se concedio resp de los Santos que estauan en el martirologio Romano: lo segundo que no le concedio al obispo absolutamente, por testad de haberle resado a los Santos, sino condicional sacandolo de los obros de S. Eulogio. y assi desta acion deduzen mal algunos que los ordinarios de España en virtud del privilegio del grego XIII. pueden por su autoridad hacer resp proprio a los Santos naturales.

En este nuevo resado de fora del año de 1601. fueron excluidos S. Eugenio, y S. Dominico Sarracino, los quales auian sido puestos en el resado ordenado por D. Anto de Bacon año de 1581. y la razón desto es porque no estauan en el martirologio Romano añadido segun la orden y precepto que dio el Papa Clemente octauo.

Ahora resta averiguar porq razón

el Sr. Bernardino de villegas en su Memorial por los Santos de Arjona fol. 98. el D. Acuña en el in formato mas nuscrito a cerca del resp de S. Potenciana.



Cesar Baronio y los demas que affixieron  
 a la correccion del martyrologio Romano  
 no los fuffieron en ella. Para lo qual  
 supongo que los obros de s. eulogio fue-  
 ron sacados a luz con ilustraciones de  
 Ambrosio de Morales por el año de 1574  
 el qual al fin della puso los martires de s.  
 Eugenia, s. Pelagio y s. Domingo Sarracino  
 uno que padecieron en Cora en tiempo  
 de Haderamaer. El martirio de s. Eugenia  
 consta solo por una piedra antigua que esta  
 en el monasterio de s. Pablo de Cora, y dize  
 padecio por el año del Señor 972. El de s.  
 Pelagio se averigua por testimonios muy auten-  
 ticos. Por aunque no estava en martyrologios  
 antiguos, ni recibidos comunmente en las iglesias  
 por martir; con todo esto su martirio fue siempre  
 muy celebrado en las iglesias de España, lo  
 acredita su cuenta por tres Obispos Presbiteros  
 Cordobes, y de qual en resp. Henrico Rho Sultor  
 monja en Alemania. Los obros de s. Eulo-  
 gio con sus Adiciones hechas por Ambrosio de  
 Morales los vieron y meditaron Cesar Baro-  
 nio y los otros correctores del martyrologio Rom.  
 añadido. y los testimonios de s. Pelagio los pa-  
 recieron suficientes para ponerlo en el dicho  
 martyrologio y no los de s. Eugenia y s.  
 Domingo Sarracino. Todo lo qual queda ayudado  
 el discurso para penetrar mejor las materias de los  
 capitulos y las razones que ay para poner a s.  
 Botenciano en el martyrologio Rom.

Cap. 7. explicacion de la Bula  
 de nro muy s. Padre Urbano VIII.  
 acerca del culto de los sanctos.



Nro muy santo Padre Urbano. 3. por el  
año de nra redención de 1625. por evitar al-  
gunos abusos introducidos en la iglesia, ordeno  
una Bula por la qual manda, que a los que  
muriere con opinión de Santos o mártires no  
se les de culto publico ni tabardos, con varas o lau-  
reos, o ofrendas sobre su sepultura, pinturas  
imagines o otras memorias por los bene ficios re-  
cebidos, si los dichos no estan Canonizados o  
Beatificados. y añade que esto no se entienda  
con los Santos antiguos que desde tiempo in memo-  
rial o largissimo han sido venerados con permi-  
sion de la Sede Apostolica o de los ordinarios.

deja el fol. 8.

De donde argumeta offi la Apologias: 5<sup>ta</sup>  
Potenciana desde tiempo in memorial ha sido tenida  
por Santa con ciencia i tolerancia de los ordinarios  
segun pide el Breve de Urbano. 3. luego en el ju-  
icio de la iglesia i de los Summos Pontifices es  
Julgada por tal. lo qual no solo es conforme  
ala dicha Bula sino al derecho comun. porque  
auiendo sido esta Santa venerada por tal desde  
tiempo in memorial ha de ser creta como pro-  
prietion conservada. porq por el transcurso del  
dicho tiempo adquirio el derecho et probat  
textus in l. si quis diuturno ff. si servitus  
conducesse y lo mismo se colige de otras leyes  
y es tan fuerte y eficaz este derecho adquirido  
por el transcurso del dicho tiempo in memorial  
q tiene fuerza de privilegio o de titulo aunque  
se aya adquirido contra las cosas reservadas  
al Summo, i aun refuta el derecho, como la  
bula de la puenas Anst. gabriel in Communibus  
Lib. 5. Tit. de Brasuibus. conclus. 1. per totam  
ap fol. 1417. todo lo qual expono con infinitos  
que alega more suo d. Ju<sup>o</sup> del Casado. 7. tom.  
de Tertij cap. 3. n.º 7. y cap. 22. y no solo por  
el dicho transcurso del tiempo in memorial



Se adquiere el dicho derecho fino tambien  
por el transcurso de 30. o quatro años con  
forme al decreto referido. porq esse se llama  
tiempo longitimo en derecho como lo p[ro]vee la  
ley cu longi. C. de Prescriptio.

Para explicacion de la dicha Bula se ha de  
 advertir que la intencion del summo Pontifice  
 no es haber ley ni corregir las costumbres, fino  
 inter pretar el derecho comun, i quitar los abu  
 sos contra el introducidos, y contra delir algunas  
 opiniones q alargar el culto de los santos: y assi  
 dice al principio sollicito animo uentens abusos  
 qui irrep[er]unt ad nos Porq siendo opinion cierta  
 entre los Catholicos, que alque muere con opinion  
 de santo, aunque no este Canonizado, se le  
 puede dar culto privado que se dice a qual que  
 no es disputado por la iglesia para el culto de  
 los santos. algunos extendian tanto este genero  
 de culto, que afirmaban se le podia dar vestes  
 y morian con opinion grand de santos la vene  
 racion exterior de pintarlos con rayos y laurelas  
 y de poner cubos sobre sus sepulcros y ofrecer  
 pinturas y titulos en significacion de la merce  
 de recibidos; afirmaban que este era culto  
 privado. del qual parecer fueron varones muy  
 doctos, como viqueno in iurib[us]. Theologi. cap.

10. de Fide resp[on]s. 4. de Canonizat[ione] ss.  
 Moltesis in Summa tracta. 11. cap. 6. n. 30. et  
 33. Turriano sobre la. 22. disp. 17. dub. 10.  
 Thomas Sanchez (aunque dudando) in Summa  
 tom. 1. lib. 2. cap. 43. n. 6. Granada 7. 22. Controv.  
 1. tracta. 7. disp. 4. sec. 4. Egidio Trulleni in opere  
 morali lib. 1. cap. 9. dub. 6. n. 6. et. 7. y alon  
 sargu f. fran. de losas en el de feupois del  
 libro de s. loanna de la cruz: aunque otros fi  
 guieron lo contrario como Fran. de la Pena auditor  
 de la rota en tratado particular, Fagundes in  
 5. p[re]cepta decalogi lib. 1. cap. 4. n. 17. Philareo

*[Faint handwritten notes in the right margin, partially overlapping the main text.]*



citado por Taguerra, Contencioso de Canonjare  
55. cap. 22. n.º 9. Antonino Diana 8.º 3.  
tracta. Miscell. resolut.º 9.

Mas la silla Apostolica explicando el  
derecho comun abraza la opinion que  
no es confirmada al negando el dicho  
culto a los santos que no estaren agremiados  
por el bales en el juicio de la iglesia. De lo qual  
se infiere que Trullene en el lugar arriba  
citado n.º 7. no dijo bien que en las dics cass  
donde no estava recibido el dicho monu  
mento de Urbano 8. se les puede dar a los  
santos no canonizados el culto exterior de

vease Soto lib. 6. de  
iust. et iur. q.º 1.  
art. 6. Covarr. lib.  
2. varia. cap. 16.  
n.º 7. Henriquez  
in Summa lib. 7.  
cap. 20. n.º 1.

rayos, laureo la G. Porque aunque es opinion  
que habla que las leyes Pontificias no obligan  
sino siendo recibidas; pero como hemos dicho  
este Decreto del Papa no es derecho nuevo sino  
explicacion del antiguo y recibido, el qual  
deben obedecer aun en caso q la ley Pontificia  
para su valor de pendera de la aceptacion  
de la iglesia. y assi dijo bien Paludano in  
3.º sent. dist. 40. q.º 2. fol. 240. que aunque  
las leyes Pontificias se pueden alterar pero  
no las interpretaciones suyas, por q pertenecen  
a la ley en su verdad observacion por varunas  
fuerzas tanto de la explicacion hecha por el legis  
lador. 3.

Despues con siguiente me se la dicha Bulla  
dize assi: Declarans quod per supra scriptas  
puzi dicere in aliquo non vult regit tendit is  
qui aut per commune Ecclesie consensus, aut per  
Patru virota q. sanctorum scriptos, vel longi si  
ni temporij scientia, ac tolerancia sedis Apo  
stolice, vel ordinarij coluntur. En las quales  
pala bras el Pontifice no se induse derecho nuevo  
sino por la distincion vulgar que nros autores  
catolicos ponen entre los santos venerados por  
la iglesia, que unos son beatificados o canon



zados, otros recibidos por Santos de tiempos  
 antiguo sin esta ceremonia. y assi dice Bellar/ lib. 1. de Sanctom  
 mino: Plurimi Sancti sunt qui in tota Ecclesia beatitudinis cap. 8.  
 coluntur quos non canonizavit summus Pontifex  
 q<sup>a</sup> Sancti veteres egerunt colli in Ecclesia vni  
 versali non tan lege aliqua, quam consuetudine.  
 sed sicut consuetudines alie vni habent legis  
 ex tacito consensu Principis, ita Sancti ali  
 cuius cultus ex consuetudine Ecclesie r<sup>a</sup> gene  
 raliter introducip vni habet ex approbatione  
 tacita vel expresse summi Pontificis: i lo  
 mismo diphincasin p<sup>o</sup>rens Azor (sup h<sup>o</sup> mora.  
 p<sup>o</sup> 2. lib. 5. cap. 6. Thomas Sanchez tom. 1.  
 Moral. lib. 2. cap. 43. n<sup>o</sup> 11. Suarez tom. 1.  
 in 3. p<sup>o</sup>rens disp. 55. sec. 2. Fagunder in  
 5. p<sup>o</sup>cepto lib. 1. cap. 3. n<sup>o</sup> 6. Bonacinas tom. 2.  
 disp. 3. q<sup>o</sup> 1. p<sup>o</sup>rens 4. granados 2. 2. conu. 1.  
 tract. 7. disp. 3. sec. 3. y otros.

Lo segundo se p<sup>o</sup>neua lo dicho porque  
 siemp<sup>o</sup> se ha de evitar la correccion del  
 derecho y de las leyes, aunque para esto  
 tomen en signi<sup>o</sup>ficacion in propria las pala  
 bras como p<sup>o</sup>neuan citando otros muchos autores  
 Berrachino in Regestis vbo Correctio legum  
 y Thomas Sanchez lib. 1. de Mathim. disp. 17.  
 n<sup>o</sup> 7. y assi se ha de entender que el summo  
 Pontifice habla segun derecho comun en el qual  
 como p<sup>o</sup>stanos arriba, i probaremos des<sup>o</sup> que  
 por Santos solo se entienden los canonizados  
 o recibidos por la iglesia, o que estan en el  
 martyrologio.

Lo tercero las palabras o razones dadas  
 de los Pontifices siemp<sup>o</sup> se han de regular por  
 el derecho comun, o se han de entender segun  
 la cofundad del derecho. y assi quando el  
 Principe concede, aun hijo de familia q<sup>o</sup> testad  
 de haber testamento, esto se entiende, y lo p<sup>o</sup>



de todas las condiciones requisitos testamento  
como que se haga con las solemnidades acor-  
tunbradas como lo explica la ley Si quando  
C. de inofficio. testam. la qual da por razones.  
Nec enim credendum e Romano Principem, qui  
iura tuetur suuq; modi verbo testam obserua-  
tionem testamentum multu; uigilijs ex cogitatione  
atq; in uentis uelle euerbi. Por tanto se ha de  
advertisir que el Papa en el dicho lugar excep-  
tuos varios generos de santos: lo qual legi-  
tima mente entendido no induce derecho nuevo  
ni que mete a los santos que son uinciales que  
solamente son venerados en una provincia nuevo  
culto, ni igualarlos con los santos recibidos  
por toda la iglesia sino que los santos  
antiguos que fueron venerados o en todo  
el orbe o en provincias particulares por con-  
suetudine de sus obis por antes que la sede Apo-  
stolica reservara para si la Canonizacion se  
conserven en el culto antiguo que tobiéron  
sin disminucion ni aumento segun que de derecho  
comunmente se acostumbra: porque no es  
costo el summo Pontifice con esta excepcion  
subvertir las leyes i costumbres que siempre  
se han guardado en la iglesia

De modo que en el texto de la Bulla la pa-  
labra columbar se aplica diferente mente segun  
la diferente santidad i uso de las iglesias. de la  
manera que una clausula o palabra puesta al  
fin o al principio si se refiere a muchas cosas,  
que tienen diferente sentido se ha de entender  
diferente mente en ellos como explica doctame-  
te el 8º Thomas Sanchez lib. 2. de matrim. disp.  
16. in fine. y en este sentido explica assi el  
dicho decreto Conteloro de Canon. l. cap. 22.  
nº 16. illij uero de quoru; ex pessa beatificatio-  
nes uel canonizatio non constat: potest ut illi

maye Seta lib. 6. de  
Custa de iure q  
lib. 6. Couar. de  
2. vana. cap. 15  
nº 9. in summo lib.  
cap. 22. nº 1.



reuerentia, et ueneratio in archy exhiberi, qui  
 aut per commune ecclesie consensus uel  
 in memorabilium temporum cursu, aut per Ba  
 truan, uirorum q. sanctorum scriptas uel longi  
 stimi temporis scientias ac tolerancia sedis Apo  
 tolice uel ordinarij consueuerunt exhiberi ut  
 in dicto decreto .s. qualis in quatuor. 2. octob.  
 1625.

Alor lugares del Apologias que puenan  
 segun derecho que por el culto de tiempo i mo  
 memorial o el longissimo de quareta años se  
 adquiere posesion o derecho legitimo de uene  
 racion para los santos se responde primera  
 mente que siempre en esta materia para no errar  
 hemos de tener por norte y punto fijo la dis  
 tincion que pusimos arriba del tiempo en que  
 los obispos en su Diocesi podian calificar y del  
 otro en que los Papas reservaron para si solos  
 este derecho que parece sucedio cerca de los  
 años de 1150. y assi digo que desde este tiempo  
 no se pudo introducir en alguna pte sin uia  
 culto publico de santos sin licencia o toleranc  
 cia de la sede Apostolica: porq. fuera atentado  
 contra derecho i no se puede prescribi con mala  
 fe, segun probamos arriba pag. 6. al principio.  
 Por tanto en aquellos palabras del Papa en que  
 trata de la ueneracion continuada por tiempo  
 longissimo no se puede entender de 40. años.  
 porque aunque en materias de Preuenciones  
 por tiempo longissimo se signifi. que el de quare  
 ta años mas quando se trata de ueneracion  
 de santos legitima e introducida con buena  
 fe los palabras longissimo siempre se han  
 de entender segun derecho comun, el tiempo  
 en que los obispos podian canonizar. Por tanto  
 dixer los Juristas que quando las leyes ha  
 blan generalmente de personas o de materias



se deuen entender de las idoneas i habiles,  
i si el estatuto dize que basta qualquiera  
pro bano se entienda de la legitima y fu-  
ridica como alegando varios textos puenca  
Antonio gabriel tom. 1. Tit. de leg. ec.  
17. n.º 103.

De offi quando la Apologia alega algu-  
nos dichos de Juristas que dizen, que  
algunas prescripciones se pueden haber aun  
contra los derechos del Principe, aunque re-  
sista el derecho comun; esto se entiende quan-  
do las personas son capaces de prescribi-  
re no excluidas por el derecho comun como  
explica el mismo Auto gabriel en el  
dicho lugar que la Apologia alega el qual  
dize en el n.º 16. *Primo limitas istam con-  
clusionem principalem non procedere quando  
possidet et omnino incapax, ita quod eis com-  
mune resistit etiam possessioni, i sequitur en el  
n.º 17. vnde inferitur quod consuetudo Angli-  
cana, ut Rex habeat iurisdictionem in clericis  
etiam si sit observata per tanti temporis spacia  
ita non fit memoria hominum in contrarium non  
operatur eo quia laicus est in hoc et incapax  
habendi iurisdictionem in clericis. y de la misma  
manera desde el tiempo que la sede Aposto-  
lica referio para si la calificacion de los santos,  
y la nego a los ordinarios, todos ellos fueron in-  
capaces de calificar santos, y desde entonces  
no pudieron prescribi por ningun espacio  
de tiempo contra el decreto del summo Pontifice.*

Con todo esto el culto de S.ª Poten-  
ciarias de tiempo inmemorial presume justo  
titulo y buena fe, y que como en tiempo  
legitimo conviene o haber antes del decreto Pon-  
tificio en que fueron los ordinarios excluidos de la  
calificacion de los santos, lo qual presume



4. ala larga en terminos generales el mismo  
 Antº gabriel en el lugar citado de el n.º  
 44. esto se explicara bien con un exemplo  
 porque en el Conuilio Lateranense se celebrado  
 en tiempo del Papa Alexº III. en el año  
 del sº de .1179. se prohibe que a los seglares  
 no se les quedara dar los diezmos por  
 titulo de Feudo: lo qual se usava antes  
 del dicho Conuilio. y por rason desta ley  
 qual quiera costumbre introducida en con-  
 trario despues del dicho Conuilio era de nin-  
 gun valor y efecto. empero si alguno  
 probara que desde tiempo immemorial auia  
 possido pacificamente algunos diezmos por  
 titulo de Feudo se que se uia por esto justo  
 titulo y que los possidos antes del dicho Con-  
 uilio como alegando otros muchos resueluen  
 Antº gabriel en el lugar citado n.º 22. Coua-  
 rruabias lib. 1. vna. cap. 17. n.º 5. Barbosa  
 en las Colleccionas alas de cretales cap.  
 en Apostolica de hij que fiunt a Prelatis de  
 cap. Prohibemus de decimis de

Cap. 8. Explicanse las de-  
 cisiones de los Pontifices i con-  
 gregacion de ritos que son  
 en su favor.

Aueno dicho arriba que de derecho comun  
 Pontificio solo se entienda por tantos los  
 Canonizados o recibidos por la iglesia o  
 que estan puestos en el martyrologio Romano.  
 lo qual fuera de los fundamentos varios  
 ya alegados constara claramente, si mi di-  
 curso no me engaña, de las decisiones si-  
 guientes

Sea la primera una que pone Barbosa



in Collectant. Bullarum quibus officium divinum  
n. 1. officium quo sanctis etiam non canonizatis  
potest recitari de communibus viget consue-  
tudo in memorabili recitandi: que est de se  
quando un sanctus non canonizatus est venerado  
conci este genero de culto como el referido  
desde tiempos inmemorial sea conservado en  
el que es lo mismo que probamos en el  
capo que cedente. de lo qual se infiere que  
si un sanctus non canonizatus no se le ha dado  
culto de vesp desde tiempos inmemorial no se  
le puede dar nuevamente o bien por el argto.  
que el derecho llama a contrario sensu  
del qual ala larga averando de Louis legalis.  
a pag. 502. o bien por la regla legal que  
dize: in clu tho unus et exclusio alterius  
de la qual la ley cum quibus iuncta glossa  
ff. de iudicij.

La segunda autoridad es de un  
cien de la sacra Congregacion de ritos hecho  
por orden de muy s. padre Urbano 8. sobre  
la eleccion que las ciudades o provincias hacen  
de s. patronos: con esta ass: facta  
rituum congregatio, annuente sanctissimo domino  
nostro in electione patronorum moridavit infra  
scripta in potestatem servari debere, declarans qd  
aliter facta electio nulla sit ipso iure. Primo  
qd eligi possint in patronos ij solum, qui ab  
ecclesia universalis titulo sanctissimum coluntur  
non autem beatificati deo servati. y fiendo assi  
que las ciudades si en que fueren elegir los santos  
propios digo los que son de alli naturales, o que  
desieron marinos o fueron obispos, con todo  
esto esta nueva honra de patronos no quiere  
la santidad sede, sino a santos que en la  
iglesia revera califique por tales aunque



ayar sido venerados en la tal ciudad desde  
 tiempo inmemorial. luego de la misma manera  
 quiere la silla Apostolica que el honor de  
 resp, solo se le aya que ella califi que por  
 talay. Porq, la mente faysa es, que no se de  
 honor y culto nuevo a santo que no este  
 por la iglesia aprovaado, y que los santos solo  
 se conserven en el culto que desde tiempo  
 inmemorial han tenido. Refiere Gaudito el  
 dicho decreto de Sauri ritibg tom. 2. sec. 3.  
 cap. 12. y dice que se fue muelgo a. 23.  
 de Mayo año de .1630.

Lo tercero con firma uno intento de  
 de cifier de la sacra congregacion que alega  
 el mismo Gaudito in Manuali epox pobo  
 Altare n.º 30. y dice offi. de titulij albor  
 rium, nisi sint in Calendario Romano, nullum  
 recitetur officium. Congreg. Rituum 28. Aug.  
 1628.

Para inteligencia de otros de u. h. nes que  
 deques alagaremos se ha de advertir que  
 la sacra congregacion de ritos por orden de su  
 Santidad fuele conceder (como luego pro  
 baremos a la larga) las mismas gracias que  
 el papa Grego XIII concedio a los iglesias  
 de España conviene a saber de que respondan  
 sus santos naturales martires y obispos, y  
 de los que tienen in sig. nes reliquias, y na  
 ciendo algunas dudas sobre esta licencias  
 respondio varias vezes a ellos la sacra con  
 gregacion de ritos, y offi. Barbosa en sus  
 Collectaneas del Bullario de bo officiu. allega  
 esta de cifier. Officiu n.º e faciendum  
 de illis sanctis de quom canonizate vel  
 approbatione sedij Apostolice non constat.  
 S. Congreg. Rit. in Polonia. 19. Januarij. de



Lo qual tratamos arriba cap. 5. y probamos  
que por aprobacion Apostolica se entiende  
o la calificacion de la iglesia universal,  
o la del martyrologio Romo. o de la facultad  
congregacion de ritos, que por orden de la  
Sede Apostolica, aguenta el resp de los santos  
antiguos, que aun no estan en el martyrologio  
Romo.

Sea la ultima de cifra esta que refiere  
Barboza en el lugar citado. Reliquia sancti  
ad hoc ut de ea possit celebrari officium debet  
esse insignis ut corpus integrum magna pars  
corporis, caput, et sit ex sanctis approbatis  
et profectis in martyrologio. Sacra congreg.  
Rit. in (a la gornitana ~~3. Jun. 1617.~~ 1.º Sep. 1612.  
et in vrbis Theat. 3. Jun. 1617. et in Conchensi  
12. Martij 1618. Fue que se consultada la sacra  
congregacion sobre duda originada de la  
misma gravia que se concedio a España de  
resp del santo cuya insignia reliquia tubies  
vane y responde las calidades que ha de tener  
la dicha reliquia, i que ha de ser de santo  
que por lo menos este en el martyrologio  
Romo.

fol. 44.

Contra estos Decisiores assi entendidos,  
arguye de esta manera la Apologia + empiero  
el dicho Decreto, Dei honer referidos i otros  
que se pueden traer hablando generalmente  
con otras iglesias, que no tienen el privilegio  
y tienen la sede española como de las se mani  
fiesta, y quando hablaran generalmente  
ex parte de las iglesias, o quovinnas con quienes  
hablan, no quedarian con que heridos en las  
dichas Decisiores leyes generales las iglesias  
de España que tienen privilegio general para  
poder resp de sus santos naturales, pastores



o cuyas reliquias estan en sus obis padro, sino  
y sea necesario que los tales santos esten  
en el Balendario o martyrologio de sus partes por las  
Ley general no es visto quedar derogado el  
privilegio especial, si en ella no se derogase  
expresamente e individualmente, como se muestra  
en el cap. 1. de Condit. lib. 6. y lo defende  
Luiso laiman lib. 1. tract. 4. n. 7. et alij que  
refert et sequitur Boraina 2.º tom. dpp. 1. 9. 23.  
quasi. B. late et no in fine Castro Palao  
in opere morali. tom. 1. tract. 3. de Privileg.  
quasi. 21. §. 4. n. 10. y assi con mucho acuer  
do no se quisieron en la Decretion que  
habla con las iglesias de España las dichas  
pala bras. por que ellas no se pueden derogar  
el dicho privilegio. y aunq. fuera con hito  
con Apostolicas, no quedaria derogado, si en  
ella no se hiciere expresa e individual  
mencion del tal privilegio.

Para mayor inteligencia destas di  
ficiultades se advierte que en la Bula que  
promulgo Pio 5.º año de 1568. en que instit  
uyó el nuevo Breviario Romo mandando  
solamente se usara del en todo el orbe  
Christiano abrogó todos los resos antiguos de  
todas las religiones, y diocesis. y sintiendo  
España carecer del res de sus santos pro pio  
obtuvo licencia deste Papa, y de Grego XIII.  
para q. se usara en cada diocesis de sus  
santos naturales, o patronos o de quien tubie  
ran reliquias. y si en otras diocesis en otras  
partes, con la devocion que tenian a sus santos  
naturales, y de quien antiguamente usaba  
ran, pro seguir en el dicho reso sin aver  
obtenido licencia de la dicha sede Apostolica  
contra las quales emano un decreto de la sacra  
congregacion de rito aprobado por nuyano



esta al principio del  
Breuario nuevo orde  
nado por el dicho  
Pontifice.

muny s<sup>to</sup> p<sup>o</sup> Urbano VIII. y promulgados  
el 3. de Abril del año de 1628. que dize así: De  
sanctis episcopi locorum, martyrum, civibus  
et alijs festis de quibus in Calendario Rom<sup>o</sup>  
seu Rubricis Breuarij nihil habetur, si etiam  
de Beatis nondum canonizatis, nil suo prioris aucto  
ritate constituitur, sed omnino consularitur  
Sacra Rituum congregatio

Por tanto muchas Iglesias de varias pro  
vincias de Italia y de otras partes imitando  
alas de España sacaron licencia de la sacra  
congregacion de ritos para celebrar dichos festos  
propios como dize Gavanto tom. 2. de sacris  
Ritibus sec. 2. cap. 2. n.º 29. Quae ratio cum  
non in omnibus festis in Hispania celebratis  
adesset recurrerunt ad ecclesiam ad Greg.  
XIII. anno 1573. et obtinuerunt potestate re  
tinere Festa civium reliquiarum videlicet et  
alia cuiusmodi quod et tandem praestiterunt  
fere omnes ecclesiae Italiae post decretum  
quod factum est. A quibus 1628 editum quibus  
Sacra Rituum congregatio multa concessit et aho no  
bilis et est parata alij concedere similia  
y lo mismo refiere este autor in Manuali  
episcoporum s<sup>to</sup> Beatorum et Patronorum cultus  
dando dize: Solet concedere sacra Rituum con  
gregatio sanctis locorum episcopis officia duplex  
in tota dioecesi, martyrum locorum proprijs  
idem, civibus probata eorum origine duplex  
in civitate tantum et in pluribus decretis 1628.  
1629, 1630.

Affli. se responde primeramente alas ob  
jecciones de la Apologia que los dos decisio  
nes ultimamente alegadas, no son nuevos  
licencia de resados, sino explicacion de la licen  
cia antecedente porque responder a estas dudas  
La primera que calidades ha de tener el  
Sancho de quien se ha de resar. Lo segundo



que se entienda por reliquia in figure, y  
 confirmase esto evidentemente, porque segun  
 refiere Barbosa arriba citado la iglesia  
 de Calahorra y la de Coenca preguntaron  
 ala sacra Congregacion de ritos la una por  
 el año de 1612, y la otra por el de 1618.

que se entienda por reliquia in figure, y  
 les fue respondido que un cuerpo entero  
 o parte notable del, o la cabeza, y que  
 avia de ser de santo que estubiera en el  
 monasterio Romano. y ya sabemos que  
 estas preguntas de iglesias de España supo  
 nian la licencia ante cedente que tenian  
 dada por Grego XIII. y de la misma manera  
 se ha de entender en las demas iglesias.

Lo segundo se responde que aunque es  
 muy verdadera la doctrina alegada por  
 la Apologia de que la ley general posterior  
 no deroga al privilegio anterior, pero esto  
 se ha de entender quando la ley es formal-  
 mente contraria al privilegio, no quando es  
 solamente interpretativa o explicadora del  
 derecho comun y de los privilegios. porque en  
 este caso por la ley se ha de explicar el  
 privilegio que es la doctrina que vulgarmente  
 alegan los Juristas Privilegium recipit in  
 terpretatione à iure communi, la qual confirma  
 con varios autores el Cardinal dominico Tuzco  
 tom. 6. cc. 731. n. 4. y por tanto dicen  
 otros que quando el estatuto corrige el derecho  
 comun fuera de la correccion, en lo demas re-  
 cibe modificacion y explicacion del derecho  
 comun. y assi las leyes generales que expli-  
 can las calidades que ha de tener un santo  
 para que se rese del, y qual es la reliquia  
 in figure no son contrarias al privilegio de

vide Late Rodri-  
 cu Suarez leg.  
 Quonian in Privileg  
 mihi pag. 125.







lo mismo se explican de Santos tanto si se  
 comunmente recibidos en la Iglesia como se  
 puede ver en Azor pte 2. lib. 1. cap. 26. q. 4.  
 lib. 2. cap. 6. Sarsel, tom. 1. de Religione  
 lib. 2. cap. 11. Bonaena. in summa moralis to. 2.  
 disp. 3. q. 2. unum p. 1. n. 2. Reginaldo in  
 propi. lib. 19. cap. 1. n. 6. Thomas Sanchez  
 in Spec. decal. tom. 1. lib. 2. cap. 43. n. 9.  
 Casus Palas pte 2. de p. mora. tract. 7.  
 disp. 2. p. 2. n. 2. Fagundel, in 5. p. 1.  
 decal. lib. 1. cap. 3. n. 3. y otros. de lo qual  
 se deriva se infiere que el ser obispo de Jabeno  
 no podra intitulle dia festivo a. s. Poten-  
 ciana. Porq no es canonizado ni comunmente  
 recibido por Santa en la Iglesia, aung desde  
 tiempo in memorial se venera en el obispado  
 de Jabeno. y esta misma doctrina se con-  
 cluye por las mismas razones, que tampoco  
 el ser obispo podra intitulle vespa a las  
 dicha santas.

Podria o poner alguno: autores o pinan  
 que los ordinarios pueden intituir dias fes-  
 tivos a Santos beatificados solamente y no ca-  
 nonizados, luego tambien se podra a s. ta  
 Potenciana intituir fiestas. Porq el Santo que  
 es venerado en una provincia desde tiempo  
 in memorial parece se puede comparar en la  
 certitud de la Santidad a qual esta beatificado  
 esta objecion embuelve dos dificultades.  
 a las quales abrenos de responder que fu-  
 orden. Dignos que los modernos si el obispo  
 puede darle fiestas al Santo beatificado y  
 no canonizado en lo qual hallo tres opiniones.  
 La primera es afirmativa y general que  
 concede que en qualquiera provincia puede



el obispo estaturo dia festivo al beatificado. pero  
 por el mismo caso que el Papa da licencia para  
 que le llamen Beato o santo donde quiera, pero  
 rece que da licencia de que cada todo genero  
 de culto donde quiera. y deste parecer es el  
 Sr. Juan de S. Relig. lib. 2. cap. 11. n.º 21.  
 Taguendel de g. l. de. p. cap. lib. 1. cap. 3. n.º 3.  
 Cayro Balao. p. 2. o perij moralis tract. 7.  
 disp. 2. qum. 2. n.º 3. y otros. La contraria  
 y negativas y general defenden otros como  
 Lucas Castellano de Canoniz. sl. cap. 1. qum. 34.  
 Diava p. 3. tract. 15. Miscel. resolut. 9. y  
 otros muchos que este autor cita. Otros <sup>usan</sup> ~~llegan~~  
 una sentencia media la qual dice que en  
 la provincia donde el Papa concede se le  
 haga officio de missas al Beato alli donde el  
 obispo instituye dia festivo y deste parecer es  
 Manuel Rodriguez en su Summa to. 3. cap.  
 168. n.º 1. Granada. 22. Concho. 1. tract. 7.  
 disp. 4. sec. 1. n.º 11. y Trullene in opere moralis  
 lib. 3. cap. 1. dub. 2. n.º 2.

veanse f. Manuel Ro  
 diquel en su Summa  
 to. 3. cap. 59. granada  
 22. Concho. 1. tract. 7.  
 disp. 4. Trullene in opere  
 moralis lib. 1. cap. 9. dub.  
 5. gappan turbado  
 de fide disp. 11. diffic. 15.  
 Curriano. 22. disp. 17.  
 dub. 3. Castellano de  
 Canoniz. cap. 2. n.º 5.

Para resolusion desta difficultad y de  
 otras annexas a ella, hemos de suponer la  
 definicion de la beatificacion, sacada de la  
 doctrina comun de todos los modernos que de  
 proposito tratan della, los quales dicen que  
 la beatificacion es una licencia y permission  
 de la sede Apostolica para que uno pueda dar  
 nombre Beato, i darle cierto genero de culto li-  
 mitado en ciertas religiones o provincias. y  
 assi se diferencia de la Canonizacion por estas  
 tres razones la primera porque la beati-  
 ficacion no es juicio affectivo de la sede Apo-  
 stolica <sup>que</sup> lo define por bienaventurado o santo al  
 beatificado sino licencia de que pueda llamarse







votivum de sancto non canonizato respondit  
non licere: et rogata ut protestationem faceret  
celebrandi illam extra diem obituum, nullam  
concedere: y assi como dize el mismo: al  
Beato no se le pueden dar mas honros de las  
que la Bulla expresa lo qual es mas con-  
forme al epilo y praxi de la Cunas.

Lo tercero el Beato aqui en en una pro-  
vincia se le concede culto de missas y officio  
proprio no queda ser invocado en ella en los fun-  
daciones de tanias ni puesto en el Catalogo gene-  
ral de los Santos: Lo quarto el Beato no puede  
ser elegido por patron en las provincias o reli-  
gion donde se le concede limitado culto de  
officio y resto. Lo qual es conforme al decreto  
de la sacra congregacion de ritos acenado  
en laleccion de Patronos publicada año de  
1630. y alegada de Guanto en varios lugares

tom. 2. de la cripti  
69 sec. 3. cap. 12. et  
in Manuali eporum  
de Beatorum et Pa-  
tronorum cultus.

+ Capno Palao et  
Granados cap. 2  
prox. citandi.

test que dize: Eligi possit in Patronos ij  
solum qui ab ecclesia universalis titulo sancto  
rum coluntur, non autem Beatificati dumtaxat  
sede qual se refiere que no argumentas  
bien lo que dizen: Al Beato se le concede  
el culto de missas que es el mayor de todos  
los cultos luego se le deven todos los demas  
que a los Santos canonizados por de fa ma-  
nera no huviera distincion entre la Bea-  
tificacion y Canonizacion: y porque segun  
la mas comun doctrina al Beato no se le deve  
mas culto del que expressamente se le concede  
en la canonizacion. Lo 3º probable y  
piadosa opinion es que en la provincia  
donde se le concede al Beato missas y officio,  
se le pueda por el obispo instituir dia-  
festivos; aunque lo contrario es mas conforme  
a derecho, y a las decisiones de la S. congrega



con de ritos arriba alegadas.

De todo lo dicho se infiere que aunque es  
 tenencia de fe que el Papa puede errar en  
 la licencia que da del culto para el Beato  
 con todo esto no tiene igual certeza la Bea-  
 tificacion que la Canonizacion. Lo qual se  
 prueba evidentemente. Porque en la Canoni-  
 zacion juzga el Papa que el Santo esta en el  
 cielo affectivamente, y en la Beatificacion  
 solo permite felo de culto publico sin llegar  
 a terminos de Judicatura. y assi en este acto  
 no queda el Beato con calidad perfecta de  
 Santo, ni es visto el Papa concederle todas  
 las especies de culto: Lo segundo porque des-  
 pues de la Beatificacion se haze informacion  
 mayor de vida y milagros en orden a la  
 Canonizacion que es señal no esta la Iglesia  
 cierta de modo, que no desee mas certeza  
 y por esta razon defienden lo mismo Turiano  
 .2.2. disp. 17. dub. 6. Granados citado sec. 31  
 aunque Corho Balao. cap. te. ope. moralis  
 tract. 4. disp. 1. p. 5. 8. 5. Sienten que ay  
 igual certeza en la Beatificacion que en  
 la Canonizacion, porq. defiende, como vimos,  
 que estos dos calificaciones no se distinguen  
 en la substancia, sino en los accidentes  
 de la solemnidad.

Lo segundo se podia dudar si es igual-  
 mente cierta la gloria del Beato, y del Santo  
 que en una provincia es venerado desde  
 tiempo inmemorial (y no tratamos de los  
 Santos provinciales que estan en el mar-  
 tirologio Rom. porq. ya probamos arriba  
 que equivale su calificacion en alguna ma-  
 nera a la de los Canonizados) y assi hablando  
 generalmente, y abendiendo solo a la cali-  
 cas: 5.



ficación antigua que se hacen en una pro-  
vincia por el obispo de la misma, y por tanto  
menor certeza tiene estar que la Beñifica-  
ción de los Pontífices.

De todo lo qual se infiere que si al Bea-  
to solo se le debe el culto que expresse-  
mente le concede la Bula, y no vale  
argumentar del culto expresse para lo  
de demas, de la misma manera en los Santos  
provinciales antiguos no vale el argumē-  
to del culto que inmemorialmente ha  
tenido para otro genero de culto.

Cap. 10. Si se le debe el cul-  
to de rezo a s<sup>ta</sup> Potenciana  
porq se le da el de la Miffa.

Algunos autores graves y doctos tubieron por  
opinión, que por el mismo caso que avn lo  
beatifican, i le conceden el honor de Miffa  
y officio se le pueden dar todas las demas es-  
pecies de culto que a los Santos Canonizados, y  
assi dice el Sr. granador: 2<sup>o</sup> in eisdem verbis  
denotatur eisdem publicis honoribus qui sanctis  
Canonizatis deferuntur, & fieri possent beatifica-  
tis. et quidem in celebratis sacrificiis Miffa  
et recitatis officiis sint quibus honoribus pu-  
blici, et hoc de fieri beatificationis constat. ex  
Bullis suo relatis, cum sequenter censeri debet  
Pontifex potestatem facere tribuendi illi exterioris ho-  
noribus. y del mismo parecer es el Sr. Capto  
Bulao 2<sup>a</sup> pt.<sup>a</sup> ope. mora. tract. 7. dyg. 2. pure. 2  
n.<sup>o</sup> 3. donde si entre este autor tambien que  
la Beñificación y Canonización no se dis-  
tinguen esencialmente, sino en los accidentes  
de mayor o menor solemnidad.

De aqui toma su argumento Achilleo

.22. Controv. 1. tract.

.7. dyg. 4. sec. 1. n.<sup>o</sup> 6.



Las Agologias desta manera: a S<sup>ta</sup> Potens fol. 14.

causa se le da el mayor culto que se le atribuye a los santos que es el de la Misa y oficio, luego no se le ha de negar el del respeto porq en dable el primero parece qe virtualmente se le conceden los de demas. y assi antiguamente era costumbre en la iglesia con mandado al summo Pontifice, que aun san tose le erigan altares, el entenderse era Canonizado, como parece de lo q dize Batornio to. 11. ano 1027. n.º 11. de S. Romualdo: *Constat*

*iffumo in sanctonum numeru adscriptum, eo tantum rite, qui tunc erat in usu, nempe ut petentibus concederet Agostolica sedes super corpus eius altare construere, sic idem Petrus Damianus refert de alijs sancti viri miraculis corpus ca*

Para inteligencia desto se advierte que los Canonizaciones es cierto juicio de la sede Apostolica para que uno sea tenido por santo o como dize Contelonio<sup>t</sup> Canonizatio est Canonica, solemnij et publica definitio per papam facta, quod aliquis sanctus ab omnibus honoret, et catalogo aliorum sanctorum adscribatur, et fiat certa die annuatim officium solenne pro eo. Aque esta assi declarado por sancho se le denen todas las especies de culto que la iglesia suele dar a los santos los quales ala larga refiere el mismo Contelonio: y se pueden reducir a los siete que primeramente se refino Bellarmino de .ss. beati tudine lib. 1. cap. 7. aqui en deppues figuran otros muchos<sup>t</sup> y son los siguientes: La primera es la que son Canonizados se escriuen en el Catalogo de los santos, y se manda que de todos sean llamados santos, la segunda se

de Canonizate p<sup>o</sup> Sancto. cap. 1. n.º 3.

cap. 22.

Gravatus. 22. contrav. 1. tract. 7. disp. 3. sec. 1. Turriano. 22. disp. 17. dub. 1. Castellano de esta .ss. gloria cap. 1. n.º 56. et 58. Trullene in op. mora. lib. 1. cap. 9. dub. 4. n.º 5.







Son venerados, que solo se le pueden dar las especies de culto acostumbradas.

Por estos razones los autores mas eruditos de nros tiempos en la materia de la curia Romana clara mente dicen que el Beato no es rigurosamente santo como se puede ver en Gavanto. to. 2. de la curia Ritibus lib. 1. cap. 5. tit. 2. n. 12. (of. Mellano de certa sancto gloria cap. 2. n. 11. §. 6. Cantelorio citado cap. 2. n. 10. et. 11. Por tanto aunq. Theologos doctos dicen que el Beato se puede llamar santo; pero esto no con el rigor que las de Apostolicas entendi en estas materias.

Turriano. 22. dig. 17. dub. 8. gra nador en el lugar citado n. 10. Tru

Por lo qual se responde de tres maneras al argumento propuesto. Lo primero que los Beatos por no ser en rigor lo sentido sancto, no se les debe como a los Canonizados toda especie de culto sino las exequias en la Bulla; y lo mismo digo de los santos no canonizados sino desde tiempo inmemorial tenidos por tales. y asi dado caso, que concedieramos ser el culto de la missa el mayor que se le puede dar aun santo; con todo esto, al Beato que se le da el culto de la missa no por esso se le deben los demas inferiores. Porque aunque el culto inferior, digamos lo offi; no añade intension al superior, con todo esto añade extension. y siendo limitado el culto del Beato absolutamente mas culto es el superior e inferior, que no el inferior solo. Pongamos el exemplo en la gloria de los bienaventurados: la qual segun la comun opinion de los Theologos, sera mayor despues de la resurreccion, que antes ~~de~~ despues de la vision beata y

de m. i. opere moral. 66. 1. cap. 9. dub. 5. n. 11.

in 4º sent. dist. 49 et in. 1. 2. q. 2. par. 5.



frucción se añaden los dones de glorias corporales  
y assi aung la misma beata contiene en si  
eminentemente las demas perfecciones y gozos  
con todo esto difiere los Theologos que las otras  
perfecciones añaden gran auegurancia mayor  
extensiuas no in tensiuas.

Lo segundo se responde, que aung hablando  
segun la naturalidad de las cosas, mayores es el  
culto de la misma que se haze aun tanto que  
los demas cultos, pero no segun el rito de  
la iglesia: la qual acostumbra quando  
quiere llegar a las canonizaciones comenzar  
dando licencias de q arno le llamar Beato y  
digan missa en su nombre: e honra suya  
y assi esto es el primer grado para declarar  
despues la santidad. Pero ay otros cultos que  
ella tiene dignidad solamente a los canoni-  
zados, que son en rigor santos, los quales no  
suele conceder a los Beatos y estos son los pri-  
meros de la siete especies, como poner arno  
en el catalogo de los santos, ino calle en  
los publicos le tanias, y eregir iglesias en su  
nombre. y assi es cierto que en el Catalogo  
de las dichas especies de culto se proceda por  
orden comenzando por las mas superiores como  
sienten Casbellino citado cap. 2. n.º 15. §. 2.  
y frai Luis A paricio en el Tratado de la  
santidad de Adam. Cond. 2. §. 1. n.º 15. Por  
tanto en esto se ha de atender por reglas  
ciertas la praxis de la iglesia: segun la qual  
el poner en el Catalogo de los santos, y el eri-  
gir iglesia en su nombre, solo se concede  
a los Canonizados. Por donde se da a entender



que en materia de calificación de culto este es el superior. Impuso a lo que llama Beato y le concede culto de misa, también según la praxis se entiende de la mente del Pontífice, que se le conceden los dos especies de culto inferior, que son el mostrarlo con rayos y venerar sus reliquias.

Lo tercero se responde, que no parece buen argumento arguir del culto antiguo tolerado al culto nuevo concedido. porque se varia la apelacion según dicen los logicos. Así aunq. la iglesia que el día de oy solo quiere. se tengan por santos los que ella aprueba. tolera el culto antiguo de una provincia, pero no concede culto nuevo, sino a lo que según derecho acostumbra darlo. y así dize bien Contelino citado que de la misma manera que a los Beatos solo se ha de dar el culto expresado en la Bula, también a los santos de tiempo inmemorial solo se les da el culto que están en posesion. porque la prescripcion es odiosa y no se ha de extender. La diferencia entre tolerancia y concession es mucha como declaran los Theologos y juristas.

de Canonica. II. cap. 22. n.º 15. et. 16.

De lo dicho resulta la respuesta a las alegantes doctrinas que alega la Apologia fol. 10. casi de esta manera. Dándole a Sta. Potenciana culto publico a titulo de Santa, es visto deberle todos los especies de culto de que gozan los Santos canonizados. pues por el uso y ejercicio de un acto o especie que se comprehende de baxo de algun derecho generico y universal es visto adquirir la posesion y derecho de los demas actos y especies comprehendidos de baxo



del derecho dicho genero l. 3. ff. de adquirenda  
possessione et l. si stillicidij §. 1. cum se  
quens ff. quemadmodum servitus amittatur  
y en tanto y esto veyendo que por el uso  
y exercicio de una especie se adquiere derecho  
y casi possessione en en los dedemas eij dem  
rationij, que impide la prescripcion de las, ita  
Lasi Jim D. Joannes del Castillo en plumbis more  
suo abeo allegatis deo tom. 7 de testij cap.  
33. Salgado de Proteste regia pte 3. tom. 2. cap.  
10.

Para solucion de esta dificultad se ha de advertir  
que es regla comunmente usurpada del derecho  
que la prescripcion como materia odiosa solo se  
extiende a los actos exercitados no a los ser-  
vantes o que tienen conexiones separadas: quibus  
barru prescripti quanta possessione. de la qual  
regla tratan a la larga los autores que di-  
guntan de prescripciones como Balbo de Prescriptio.  
2<sup>a</sup> pte p<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> q. 2. a n. 11. Jo Gilchenis de  
usu cap. p<sup>ra</sup> 1. cap. 6. n. 1. Ant. gabriel tom. 3.  
Com. nu. opinio. tit. de prescrip. cc. 2. el Cardo  
nal Thuyco tom. 6. conc. 514. y otros. y entre  
otras limitaciones que los autores refieren desta  
regla es una que la prescripcion universal  
o por titulo universal no solamente se extiende  
a las especies de actos exercitados, sino a todas  
aquellas que se conpue hender debajo de aquel  
titulo universal. y assi aunque abitulo de Juel  
exerciti algunos otros es visto prescriberse entoda  
la jurisdiccion. de la qual limitacion se acuer-  
dan entre otros Balbo en el lugar citado a  
n. 23. Thuyco alegado n. 13. Molina de primo  
genij lib. 2. cap. 6. n. 18. Jo Gutierrez Canon.  
quod est. lib. 2. cap. 21. n. 114.

Por tanto animandome a esta doctrina



Digo que el Santo Canonizado, solo es el venerado por titulo universal de Santo; por qualquiera acto de culto virtualmente se le atribuyen las demas especies porque es capaz de todo culto. En caso el beatificado, y el que desde tiempo inmemorial solo es venerado con ciertas especies de culto no se puede exercitar aquellos actos de veneracion por titulo general porque no son capaces sino de especies limitadas. Por tanto dize que el summo Pontifice reservó para sí la canonizacion; calificacion de la santidad, y todo lo concerniente al culto de los Santos por el mismo caso prohibió toda novedad dexando en la posesion a las provincias del culto antiguo. Porque si la veneracion antigua se pudiese estender, tambien el Santo que era venerado solo en una provincia se pudiese venerar en otra con todo genero de culto después del dicho decreto: lo qual no se puede dexar. y por tanto en todas las provincias, donde desde tiempo inmemorial se dá culto publico a algunos Santos, si no estan canonizados, ni desde el mismo tiempo se les da resp; se recurre a la sede Apostolica para obtenerlo.

Cap. 11. Si es lo mismo darle a un Santo culto en una provincia o en toda la Iglesia y de la distincion entre la calificacion de Santo o de reliquias.

Dize en el discurso acerca del resp de estas Potencianas (que es el cap. 2. de este tratado) que la calificacion que hallas una provincia o un ordinario de la santidad de uno no era

1. Canon. 5. 5.  
 2. Resp. 5. 5.  
 3. 2. 2. 2.



de verdad infalible lo qual fiente el autor de  
 la Apologias que es contra la piedad y deuotion  
 a s<sup>ta</sup> Potenciana, y pretende igualar la cen-  
 tesa del culto que se ~~debe~~ ~~al~~ ~~canonizacion~~, se  
 debe, ala de la canonizacion. Pero yo digo  
 unas proposicion en la qual conspira el  
 sentimiento universal de los theologos y las  
 iglesias que dicen que las tradiciones particu-  
 lares de las provincias de las generalis de  
 toda la iglesia, las definiciones y consti-  
 tuciones de los obispos de las generalis del orbe  
 christiano. y el mismo sentimiento podrian  
 tomar todas las provincias del orbe, que ve-  
 neran santos particulares sujetos contra todos  
 los theologos que dicen que la Canoniza-  
 cion del Papa de la calificacion antigua de  
 los obispos. y es cierto que en las siglos anti-  
 guos en todas edades se veneraron los san-  
 tos martyres y confesores especialmente de las  
 Provincias con culto y deuotion summa te-  
 niendose cierta moral en la piedad de este  
 culto bien dirigido: si bien los sabios en-  
 tendieron que en cosas que dependian de tes-  
 timonio humano, tal vez pudo solaparse  
 algun engaño

Esta doctrina es cierta en quanto a las  
 calificaciones particulares de las provin-  
 cias obispos: y expressemente la defienden  
 la glosa cap. 1. de Reliqu. et vener. ss. in  
 6.<sup>o</sup> Catheno lib. 1. de certa ss. gloria q.  
 venio nune, y el p.<sup>o</sup> granado con estas pala-  
 bras: certum est in canonizatione illa quatuor  
 que olim erat in usu potuisse errari, ac proinde  
 & honorari pro sancto illum qui sanctus non  
 esset: nam una vel altera particulari leu-  
 sion, aut Pontifex eius decipi sine dubio po-  
 test.

Para mayor illustration de lo dicho y de



Lo que de quere dire nos se han de aduertir dos cosas la primera la calidad de la Canonizacion general en quanto se distingue de la Beatificacion, que se dize canonizacion particular. de lo qual aunque hemos tratado arriba largamente ahora nuevamente im ptober por devar que la Canonizacion general es una definicion en que el Papa propone y define arno por santo para que toda la iglesia lo vener. lo qual solo compete al summo Pontifice, por ser este uno de los mas grandes negocios de la iglesia, y por el Papa es el supremo en las cosas que tocan a la fe, y a la disciplina de las costumbres. y assi parte asiendo tanto la Canonizacion general al buen gobierno de la iglesia, se entiende que assi como la divina provision al Papa en este juicio por no gerre, como en las demas cosas que define, como cabeza universal de la iglesia. y por rason desta asistencia, Julgan todos los Theologos que el Papa no puede errar en la Canonizacion de los santos, como se puede ver en Ambrosio Catelano en los libros que escriuio contra Caietano de certa sancto gloria en el 9.º Cordua lib. 4.º de Potestate Papae 9.º 12. Covarrubias lib. 1.º vana. cap. 10.º n.º 13. Aragon. 2.º 9.º 1.º art. 10 pag. 100. Juan = rel. 2.º 2.º ~~q.º 1.º art. 10 pag. 100. Juan =~~ 3.º Granado 2.º conu. 1.º trata. 7.º diff. 3.º sec. 3.º Barbosa in Collectane. ad decret. de Reliq. et vener. ss. cap. 1.º n.º 4.º y otros muchos que estos citan.

En la Beatificacion corre rason muy diferente. porque el summo Pontifice no propone a toda la iglesia por santo ni define serlo el Beato sino solo le concede culto limitado en una provincia, o a cierta reli.



gion, por lo qual no es esta sentencia del Papa  
ultimo Juicio y definicion como la Canoniza-  
cion, ni ~~pronuncias~~ ~~ex sede sua~~ como difen-  
den Theologos. Por tanto ha acontecido cometer  
el Summo Pontifice la Beaticacion aun Carde-  
nal, como refiere Contelario de Canoniz. Santo.  
cap. 2. n.º 3. Empero nunca ha cometido, ni  
puede cometer a ninguno la Canonizacion  
como refieren el mismo Contelario cap. 6.  
n.º 6. y Barboffa citado en el n.º 7. porque  
este es un acto que esta affixo como proprio  
ala sede Apostolica, por ser definicion que  
toca al gobierno de todo el orbe christiano.

Lo segundo se hade ponderar que ay mu-  
cha distincion en las siete especies de culto  
que se dan a los Santos Canonizados, de las  
quales hablamos arriba cap. 10. de modo que  
algunos entre si son muy semejantes, y otros  
tan distintos en el uso y grandia de las iglesias  
que parece constituyen diferentes gerarchias.  
Assi las tres primeras especies que son po-  
nerse en el catalogo general de los Santos,  
invocarse en las Letanias, engrisar las iglesias  
en su nombre, son tan proprias de los Santos  
Canonizados que no suelen los Papas como  
de los Beaticados. La quarta de  
ofrecerles sacrificio de missa y resto suelen  
los Papas darlos a los Beatos, pero con li-  
mitacion de tiempo y personas y lugar, de  
modo que no puede aver extension en esto  
segun declararon arriba cap. 9. los dos ul-  
timos especies, que es pintarlos con rayos  
y venerar sus reliquias son las demas in-  
fima gerarchia de modo que muchos autores  
sintieron, que al que muere con opinion de  
Santo, aunque ni fuere canonizado ni Be-  
aticado, podia ser pintado con rayos. contra  
los quales hablo la Bula de Urbano VIII.



que explicamos arriba cap. 7. Por tanto aunque  
los beatificados solo gozan de culto limitado en  
los casos y en las provincias; personas que  
señalan los Pontifices; con todo esto vemos  
recedido esta gracia de la iglesia, que donde  
quiera son pintados con rayos, y venerados sus  
reliquias: porq. este culto no es tan superior  
como el de la misma y resp: el qual es no solo  
publico sino solemne; hecho en nombre de  
la iglesia, y por ministros suyos: y assi por su  
valor no ay extencion en el como probamos  
arriba: en los otros si o bien por alguna  
epicheia o rason particular, o bien por la  
gracia de la iglesia tolerada por los sumos  
Pontifices. de donde se colige. que en estas  
materias de veneracion de los santos, mas  
se ha de atender a la gracia de la iglesia,  
que a las especulaciones: porque las diferen-  
tes circunstancias varian mucho las raso-  
nes generales: y en casos particulares  
suele obrar la tolerancia de los sumos Pon-  
tifices.

Con estas advertencias sera mas facil  
responder a las razones de la Apologia, las  
qual pretende igualar a s<sup>ta</sup> Potenciana con  
los Santos Canonizados, y que se le de todo  
el culto que a ellos, lo qual prueba con estos  
discursos. el primero nro muy s<sup>to</sup> Padre  
urbano VIII. en su Bulla tiene por santos a los  
q desde tiempo immemorial han sido venera-  
dos en una provincia: y assi a s<sup>ta</sup> Poten-  
ciara es visto Julgarla por digna de  
todos los especies de culto publico, que a los  
santos canonizados por diploma, o por la  
iglesia universal se deve dar. Et en juicio  
hablando de los Santos beatificados, aqui en  
se da el dicho culto publico limitado lo de.

fol. 11.



fol. 22. et 42. fiendo Capto Balas in 1º tom. operis mori. tract. 4.  
diff. in punte. 5. §. 5. n.º 7. Lo segundo por el mis-  
mo caso que un ordinario califique las re-  
liquias de un santo antiguo nueva mente halla-  
das; si ellas se llaman a qualquiera obsequio  
sin nuevas aprouacion pueden ser veneradas y  
se las puede dar todo genero de culto, lo qual  
prouision Thomas Sanchez, dicho. cap. 43. n.º 14.

fol. 13.

Marlin Bonauinas i Capto Balas, luego el culto  
de esas prouisiones equiuale a la Canoniz-  
cion = lo tercero aunq. un s.º solo  
ha sido venerado en la dicha ciudad de  
Andaxar y en su comarca con el dicho culto  
publico con todo si sus reliquias se passasen  
a otras partes se las dexiera dar tambien en  
ellas el dicho culto publico. de lo qual se in-  
fiere q. a s.ºs. Potenciana se deuen dar todos  
los s.ºs. especies de culto publico en el territo-  
rio de Andaxar y donde quieros = lo quarto el  
poder errar una prouision en dar culto pu-  
blico no es inconueniente, para que lo deue  
de dar porq. tambien esta sujeto a engano el  
culto publico que se da a las reliquias de los  
santos Canonizados por la silla Apostolica  
o la iglesia universal. Porq. (como aduertie  
bien Covarrubias en el lib. 1.º de sup. ramos  
cap. 10. n.º 13) aunque la iglesia y Rom. Ponti-  
fice no puede errar en declarar que se puede  
venerar el cuerpo y reliquias de s.º Hier.º o de  
otro santo: empero el pueblo podia errar  
en tener por reliquia de s.º Hier.º o de otro santo  
alguna que no fuese suya

fol. 45.

A todo lo dicho se responde, que es indis-  
cutible que ay mucha distancia entre santos  
Canonizados i beatificados como auemos probado  
arriba, y mucha mas entre santos canoniza-  
dos y venerados solo en unas prouisiones; que



ales primeros se les dae todo genero de culto  
 y a los otros limitado: a los Beatos segun el  
 diploma del Pontifice, y a los venerados  
 en una provincia segun la costumbre in me-  
 morial. y asi al primero argumento respon-  
 demos con la misma explicacion que pusimos  
 arriba en el cap. 7. ala Bulla de Urbano VIII.  
 porq el Papa no pretende euestrir el derecho Ca-  
 nonico: y quiere que los s<sup>tos</sup> antiguos que se  
 veneran en algunas provincias solamente se  
 conseruen en todo el culto antiguo que tubie-  
 ron.

Al segundo argumento se responde que  
 los autores que cita hablan en caso diferente  
 del que al presente disputamos. porq lo que ahora  
 se ventila es si el santo que se venera en  
 una provincia queda s<sup>to</sup> ordinario ha ser que  
 se venera en su obispado con todos especie de  
 culto segun se acordaron antes que los Papas  
 reseruaran para si la Canonizacion. de modo que  
 si a s<sup>ta</sup> Potenciana en el obispado de Jaken  
 la veneran con culto de missa, se queda ha ser  
 lo mismo en el obispado de fora y si en el obis-  
 pado de Jaken se le da el culto de missa se le  
 quedan dar ay los demas cultos como a s<sup>ta</sup> Cano-  
 nizada: por el consiguiente se queda ha ser  
 lo mismo en el obispado de fora en caso el  
 caso con que se argumenta es muy diferente.

Por lo qual es de saber que los autores  
 disputan como se deuen entender dos lugares  
 que parecen entraf en contradi. el uno es del  
 Concilio Lateranense (ay se pone en el cap. 2.  
 de Reliquis et vener. s<sup>ts</sup>.) donde se dice que  
 las reliquias nueuamente halladas, no se  
 puedan venerar sin ser primero aprobadas  
 por la sede Apostolica. el otro es del Concilio  
 Trid. donde se afirma que las nuevas reli-  
 quias seff. 25. al p<sup>mo</sup>



quias las apueven los obispos. i conueniente  
los conuilian offi los autores de modo que el con  
cilio lateranense habla de las reliquias de  
santos que ni estan aprouados por la iglesia  
ni han sido venerados en ella. Porque el  
Papa, auiendo reservado para si la Canoniza  
cion quiere que las reliquias de los no quedaran  
ser veneradas sin ser aprouadas por la sede  
Apostolica. empero el Concilio Trido quiere  
que hable de las reliquias de los santos que  
han sido aprouados antes por la iglesia con la Ca  
nonizacion o con culto antiguo. todo lo qual se puede  
de ala larga consultar en los autores que para  
este caso citamos en el cap. 9.

Consi guientemente disputan luego estos  
autores si las reliquias que han sido aprou  
uadas por un ordinario, declarando que son de  
santo antiguo venerado antes, pueden sin nueva  
aprobacion de dicho ordinario ~~ser~~ ser venerados  
en su provincia y responden afirmatiua  
mente que si, como se puede ver en Thomas  
Sanchez tom. 1. in Proc. decalogi cap. 43. n. 18,  
Bonacina tom. 2. disp. 3. q. 1. punct. 4. Castro  
Valao 2.ª pt. oper. mora. tract. 8. disp. 1. punct.  
6. n. 7. Fagündel in 5. Eccl. 8. cap. lib. 1.  
cap. 4. n. 9. Trullench in oper. mora. lib. 1. cap.  
9. dab. 8. n. 7. empero estos doctores hablan  
de santos antiguos, aprouados por la iglesia o  
por una provincia, donde la razon formal  
de ser nuevamente venerados en diferente pro  
vincia no es la calificacion nueva del obispo  
que juzgo ser reliquias de santo antiguo sino  
la antigua calificacion que merecieron que hizo  
la iglesia de los santos cuyas reliquias eran  
y para mayor explicacion desto pongo  
el exemplo en las santas reliquias que



estos años se han hallado en Arjona: las que  
 les por los muchos milagros que han hecho, i por  
 los grandes señales que en ellas se hallan de  
 martirio, cruces i otras cosas parecen ser de  
 martires y sanctos que padecieron en Arjona  
 Si por estos indicios tan bastantes el Sr obispo  
 de Jaen calificara que estas reliquias eran  
 de santos martires antiguamente venerados, bien  
 se podian venerar nuevamente, no solo en  
 su obispado de Jaen sino en todo el orbe chris-  
 tiano: y el Sr obispo no calificava de nuevo  
 estos sanctos, sino declarava la antigua califi-  
 cacion que tubieron, por la qual debian de  
 ser venerados, i repetidos al antiguo culto.

El tercero argumento fica mas viuamente  
 la dificultad, y assi forma una duda muy cu-  
 riosa y evadida, preguntando si el cuerpo  
 de S. Botenciano fuera llevado a otra pro-  
 vincia, si alli podia ser venerado con el mismo  
 genero de culto que en villa nueva de Andujar,  
 lo qual respondo que si hablamos del tiempo  
 antiguo, en que los obispos podian canonizar  
 esta dificultad no la tenia. porque como los  
 obispos tenian potestad de atribuir a los santos  
 qual quier genero de culto, assi podian admi-  
 tir ael qualquier santo venerado en otra  
 provincia. Pero hablando en su propio termi-  
 no del tiempo presente, aue mas de decir  
 muy diferente mente, de lo que pretende la Apo-  
 logia, y el Norte mas acertado que nos queda  
 guiar es la doctrina que apuntan los autores  
 a cerca de los santos beatificados, que por  
 aue mas comparado a estos con los que son ve-  
 nerados desde tiempo antiguo en una provin-  
 cia. y assi resolutivamente digo dos cosas  
 distinguiendo los dos generos de cultos publicos



que en este caso auemos declarado. lo primero si  
hablamos del culto publico de nro. señale  
da a s<sup>tas</sup> Potencianas en villa nueva de An  
dajar, este no se puede estender a ella ni a sus  
reliquias en otra provincia por las razones  
con que arriba probamos que este culto no se  
puede estender en los Beatiñicados. lo segundo  
bien puede s<sup>ta</sup> Potenciana ser pintada con  
resplandores en otra provincia y alli ser sus  
reliquias veneradas con el exemplo que arriba  
pusimos en los Beatos, los quales se acostumbra  
ser venerados con este culto donde quiera, y  
esto no favorece nada a la Apologia la qual  
pretende equiparar a s<sup>tas</sup> Potenciana con  
los santos Canonizados, y que como a ellos  
se le pueda dar donde quiera todo genero  
de culto.

El quarto argumento no compara bien  
la Canonizacion, o aprobacion general de la iglesia  
sea contra de una provincia, trayendo por  
razones que tambien en el culto del cuerpo de  
un Canonizado puede auer yerro. Porq. es doctrina  
agendada entre todos los autores, qe en la Cano  
nizacion ay in fallible seguridad por la asistencia  
diuina: pues fuera yerro notable que toda  
la iglesia generalmente fuera engañada en el  
culto de un santo. Pero con diferente razon  
el engaño en el culto de un cuerpo: porq. este es  
yerro particular de algunos, que lo veneran  
pero no de toda la iglesia. y esta distincion la  
ponderaron todos los autores, quando concedieron  
q. en la Canonizacion no faltava Dios a su igle  
sia, y por lo contrario concedieron, que podia  
auer engaño en el culto de algunos cuerpos  
causado de las mudanzas de los tiempos, de las  
guerras, de la malicia, o desuido de los hombres,  
y q. este no era yerro grave en materia  
de religion: como expressamete lo dice Couar =



41

trabaja en este lugar. Et tamen constanti affectu  
vires, veneracione exhibenda esse in hoc dubio  
his reliquiis, que vel ex communi Christianorum  
opinionem vel talis prelatum consensus sanctorum  
non esse censentur. Nametsi in hoc error quæsit  
contingere, is præsumendus non est in re adeo  
gravi, et ad religionem pertinenti. Por tanto  
ni el summo Pontifice quando califica ve-  
lignas antiguas deffine su verdad como cabezas  
de la iglesia ni fulgando ex cathedra sua  
sino por testimonios humanos, tradiciones par-  
ticulares o confesiones. Lo qual es de distincion  
notable entre la calificacion q' esta silla haze  
o de sanctorum o de cuerpos de santos. porque  
la una es aprobacion general para todo el  
orbe, y la otra particular para un paxo vir-  
tuo. y esto se entiende en caso que el Papa  
calificando las reliquias, no apuena venerame-  
te la persona tambien: porq' calificando la per-  
sona es visto canonizarla.

Por tanto siendo este conocimiento de  
las verdades de las reliquias ex questo a error, y  
no pudiendo se hallar evidencias en estas mate-  
rias siempre la iglesia piadosamente se aplo-  
vecha de las confesiones probables, que indulgan  
seguridad moral no certezza metaphisica, como  
entre otros quema con erudita curiosidad el  
P. Bernardino de Villegas en el Memorial  
de las Reliquias de Arjona, p.<sup>ta</sup> 1. desde el  
n.<sup>o</sup> 66. y siendo este negocio mas prudente  
ial que especulativo, y las matenas y  
circunstancias por las variedades de las confesiones,  
tan diferentes y varias mas se remiten  
al juicio prudente y piadoso, que alas reglas  
generales. Mas para exemplo exponyamos  
Las Reliquias de Arjona. vemos en su com-  
probacion inmenso numero de milagros que de-  
claran ser de santos. Pues probado claramete  
este primer articulo; parece que para ave-  
riguar el segundo que es la veneracion an-  
tigua de los santos, bastarano verisimiles con-



Jecturas: y con esto quedará probado segun la moral estimacion, que estas reliquias son de Santos martires venerados en las antiguedad. Affirmemos que la praxi y doctina corriente de la iglesias para calificar reliquias solo pide probabilidad: porq este no es culto general sino particular de una provincia: en peso para la Canonizacion, y culto general de un santo que ha de ser venerado de toda la iglesia requiere certidumbre, y assistencia divina.

Cap. 12. Explicacion del lugar alegado de S. Agustin, y de la opinion del P. f. Antonio de Covar y otros autores Catholicos.

Tiene la Piedad, como las demas virtudes ciertos limites i terminos: y suelle ser de todo el exceso de Piedad. Ntra madre piadosa la iglesias ha practicado siempre constituir diferentes grados, esta calificacion de los santos, i diferentes cultos: y la mas legitima piedad es obedecer sus reglas i preceptos y al santo de inferior gerarchias darle el culto limitado que elle determinar sin comunicarle el superior que se debe al Canonizado. De estas materias de religios y piedad no son jueces las orejas del vulgo, sino de los hombres doctos: porq muchas veces lo plausible que deleita al vulgo offende la censura delgada de la erudicion.

Dixi en mi Discurso acerca del caso de S. Potenciano que la calificacion antigua de los obispos no era de infalible verdad: i que autores catholicos atribuians aquel dicho de S. Agustin Multa corpora de nerantur in terris quoru animi cruciantur in inferno a algunos santos que no estauan Canonizados por la iglesia universal. Pretende la Apologia que esta assercion es contra la devocion que se deve a S. Potenciano y otros santos Provinciales: y assi sera menester explicarla, en el sentido que la afirmamos



6.

para templar los aguijones que pueda tener de poco piadosos

Es pues de saber que solo que tendemos que la calificación de los obispos no tiene la seguridad que la de la iglesia universal: lo qual es doctrina Católica y diferencia conocida en todos los autores clásicos. Porque si todos los autores conocen firmes a ciertas en la Canonización universal por rason de la asistencia divina, luego donde esta falta no queda a ser firmes a ciertas. esta rason no puede entrar la de uocion si consideramos la abrenion y madurez, conque los obispos por largos siglos no despreciados practicaban el Canonizar. Porque ordinariamente solo a los martires mandaban dar culto publico: cuya muerte por la fe sin otros milagros desian algunos bastava para calificar la santidad. Tambien ponian algunos con festores en esta matricula, cuya vida y muerte fue santissima recibida por tal de una provincia, y casi siempre ilustrada con muchos milagros, y alabadas de varones santissimos. Pues entre millares de aciertos que maravilla es tal vez se introduxeron un engano: o por causa efectiva de entrar la devocion ala verdad general y ala fama venida por la fe, y ala vida milagrosa y a devirtudes?

de la Canonización de los obispos...  
de potest. ecclésię  
q. 16. art. 3. Conte  
Conode Canoniz.  
cap. 21. Cherubino  
in Bullario to. 1.  
pag. 11.

Assi dice bien Driedon a este proposito de ecclésiast. dogma. to: Proinde omnibus modis est per sume lib. 4. cap. 1. fol. 207. dum eorundem Patrum in ecclésiast. quorumlibet sanctorum memoris, nihil temere aut improbitate aut admittunt, sed matura deliberatione prehabita, et sufficienti examinatione permissa, confistorum divino adiutorio, quod videtur habere pro devocione fidelis populi amplianda statuisse. Qui huic in modum tam pie tenent



perniciose non finitur errare; etiam si quon  
forfitano Sanctum esse credat, qui non sanctorum  
foret. Nam deus ad fideles regit orantibus,  
Secundum quam ipse colitur et veneratur crea  
turam caelorum sanctificatam, et postulans  
illa apud Deum habere intercessorem non  
in illam creaturam sed in Deum ponit fiduciam.  
Por tanto el Vualdenge<sup>t</sup> hablando en este mis  
mo assunto cita en .s. Dionisio Areo pagita<sup>t</sup>  
una oracion que haze el obispo sobre el cuer  
po difunto de los sanctos alabando su gloria y  
premio merecido, y prosigue con estas pala  
bras: ideo sine trepidatione confidit ecclesia  
quod episcopo pro se petit et iudicat circa mortuos  
que sola Deo sunt placita, ostendens homi  
num zelum Deo auctori bonorum, et tibi popu  
lo ibi presentibus retributiones divinas que fiunt  
sanctis. Si iuxta scripturas sacras, et fidei  
ecclesie hoc donetur episcopo, ad tantum iudi  
care de mortuis, ut possit episcopus que tibi con  
stant, certificare presentes de retributione divi  
nae fienda sanctis in gloria pro sancta conver  
satione sua; quid impedit episcopum, ne  
canonice in quibus de vita diutina talis sanc  
ti ut plenius tractat notitiam, et si eam  
in venerit sanctorum cultu dignam, auctoritate  
episcopali confidenter exquirere sanctum Dei  
plebibus venerandum? con tanta madurez  
y acuerdo calificavan los obispos a los sanctos  
de su provincia, que fiava la iglesia de su  
censura negocio tan grave: y offi era va  
rissimo el engano que podia aver en esto  
por descuido de los obispos.

Responde que lo Apologias al discursorio,  
y pretende probar que los autores que yo ale  
go no explican a .s. Agustin de los sanctos  
comunmente venerados en una provincia, ni

De sacramentali. tit.  
14. cap. 122.

De ecclesiast. hier.  
cap. 12. de iis qui  
sancte obdormierunt.

fol. 46.



Los calificadores por los obispos, ni de los que se les da culto publico, sino privado por algunos particulares porq no consiste; segun dice el culto publico en que se da publicamente, ni se llama publico en quanto se distingue del culto secreto, sino en quanto se distingue contra el culto privado: y assi un santo puede ser venerado ~~en secreto~~ ~~del modo~~ aunque sea en secreto con culto publico porque esto consiste en venerarlo con modo, los siete modos, con que la iglesia honra y venera a los santos canonizados.

A lo qual se satisfara produciendo los autores que explican este lugar en el sentido que pretendemos: y en primer lugar hablo Catheo en el libro primero de Certor ss. glo rias pag. 28. vnum tamen ad mones, quod quendam sententia que quasi Augustini citatur, et vulgo sepe iactatur, non absque scandalo queque habet: Multorum corpora venerantur in terris, quorum anima cruciantur in inferno, ut quam in libris Augustini legitur, si me oculus scelerit, nec digna erat tanto viro: cum in vulgo sit scandalosa: et nihilominus postulat expositionem. Non enim ut bene rotat Petrus de Poludo intelligendo et quousq modo de his qui ab ecclesia sunt canonizati, qui etiam animadvertendum quod non legitur hec sententia, de sanctis sed de corporibus que relictas sunt in terris: esse enim scotus qd quoda corpo ror, ut certorum sanctorum corpore venerentur, que non vere sunt illorum. el lugar de Po Poludo no no lo he podido hallar, aun buscado con cuidado en lo que escribio sobre el Methodo de las sentencias: si en esto esta enon tratado exco lante que his de causa inmediata ecclesiastica potestatis, el qual no ha llegado a mis ma





Lib. 4. de Potest.  
Papae quatt. 12.

not.

El padre J. Ant. del Oro particulariza  
mas no intento con este discurso: neque tu  
gustavis, nec alius sanctus doctor id dicit: quod  
si ali cubi repetatur, nihil officit: nam non  
dicit quod multa corpora sanctorum canoniza-  
torum, sed quod multa corpora videlicet  
eorum qui in aliquibus locis sine potestate  
tricularum sine auctoritate et canonizatione  
Ecclesie Rom. ab hominibus at sancti habentur  
et venerantur: en tercer lugar not

Lib. 1. de cultu sanc.  
cap. 9.

faborea el gran Cardinal Bellarmino que  
dize Respondeo licet hunc intelligi posse  
de iugis qui honorantur superbiis in sepul-  
chris, vel de corporibus sanctorum non canoniza-  
torum, vel de corporibus fraude aliqua  
in pro sitis pro corporibus sanctorum, vel denique  
de martyribus donatibana, qui honoraban-  
tur ab hereticis ut martyres. Las tambien  
el Sr. Luis de Torres. 22. disp. 16. dubio. 4. y  
Conteloro de Canonizate. ss. cap. 10. n. 15  
dizen lo mesmo que Bellarmino. se duda por  
rece claro que todos los autores que explican  
este lugar lo entienden de santos no canoniza-  
dos, i que por santos no canonizados sig-  
nifican o los que son venerados por tal  
por solo aplauso popular sui cultu pu-  
blico: solemne de la iglesia, o los que lo  
tienen en alguna ciudad o provincia, o  
los que de qualquiera manera son venerados  
sin la prerogativa de las Canonizaciones porque  
solo atribuyen certeza infalible a la Ca-  
nonizacion Pontificia.

Tambien es cierto que estos autores ha-  
blan del culto publico y solemne y no del  
privado solamente lo primero porque quando  
alegan este lugar de San Agustin disputan



de la potestad del Pontífice y de las iglesias para canonizar, i dar culto publico a los santos. Lo segundo es visto que quando los santos doctores, los Concilios, los Controuersistas y los demas Theologos tratan del culto y veneracion de los santos, siempre entienden de la veneracion publica, que acostumbra la iglesias. Lo tercero la palabra culto es general, y assi se ha de entender generalmente, y en toda la latitud y propiedad, y para el proposito es excelente. Lugar cap. Ad audiendum de Decimis donde dice el Pontífice que las palabras generales y que abracan varias especies no se han de coarctar aun sentido especifico.

Cap. 13. explicase una autoridad de Bartholome Gauco.

Concluyamos nra Antiapologias con este capitulo, y echara el sello a mis discursos y conoceran los afectos a la verdad con la que yo siempre he procedido, y el fin que tube en publicar este escrito. porque in: putarme y error en el ingenio, podia sufrirille la modestia aunque el dho dixo

Marcial lib. 8. epig. 18.

Qui velit ingenio cedere, rarus erit. Nos inquitarme y error en la verdad, i decir que para la victoria fingio textos de mi cabeza esto no lo sufrira, sino el que no estimo su reputacion. Pondre que, aunque parezca prohibo el discurso entero de la Apologia porq mejor se perciba mi respuesta. La qual dije assi. Trae tambien el L. de Ribagarras fol. 42. probar su intento una decision de Ribos que



alega Bartholomeo Gavanto in Rubricis Bre-  
viarij Sec. 5. cap. 5. tit. 2. n. 3. y dice  
que sus palabras son las siguientes: Sa-  
cras congregatio rituum die. 23. Nov. 1602.  
decrevit quod de sancto cuius in figuris re-  
liquia habetur, fieri potest officium du-  
plex in eius festo dummodo sit re liquia appo-  
uata, et sancti cuius memorias saltem  
sit in martyrologio, ea prout per regula-  
gra gregorius XIII. die. 13. Decem. 1573  
in Bulla concesserat Ecclesij Hispanij  
festa sanctorum naturalium et quorum  
reliquias in figuris haberent sub ritu  
dupli celebrare posse, licet in Breviario  
non existerent: y dice que se han de  
ponderar aquellas palabras cuius memo-  
rias saltem sit in martyrologio, donde por  
lo menos se requiere que el dicho santo  
esté en el martyrologio de modo par que  
se pueda resar del.

A lo qual respondo que eran muy dig-  
nos de ponderar los dichos palabras pa-  
ra probar el intento del Lic. do. Ribas, si  
estubieran en la decision que refiere, y  
lo que es mas de ponderar es que sea tan-  
to el afecto y desseo que tiene de que no  
se de a nra Santa el resp que se fue tenid,  
que sea estar los dichos palabras en la  
dicha decision los ay a añadido el dicho  
Lic. do. y con tanta adverbencia que diga que  
son de ponderar porq. puenanse eficaz me-  
te su intento, siendo assi que faze de fial-  
mente la dicha Decision ~~disputa~~ del libro  
de Gavanto impreso en Amberes el año de  
1634. y colacionada con dho impreso en Ro-



mas el año de 32. y con dho in quesso en  
 vencia el año de 38. dize assi. et sacro  
 quidem congregatio rituum die. 23. nov.  
 ibor decreuit quod de sancto, cuius in sig  
 nis reliquia habetur, fieri potest officium  
 duplici minus in eius festo, dum modo sit re  
 liquia approbata ea prorsus regula qua  
 gregorius XIII die 30 decem. 1673 in Bulla  
 quam adest Genuesis in gravi Neapoli  
 tana cap. 65. concesserat Ecclesij huj  
 paniam festa sanctorum naturalium, et quo  
 ra reliquis in signis haberent, sub ritu  
 duplici celebrari posse, licet in Breuiario  
 non essent, vel minori ritu haberent.  
 Hasta aqui la Decision integras que re  
 fiere Gavanto, y el Lic. de Ribas la re  
 fiere en su papel truncada, y aña dize  
 las palabras que el tanto pondera con siene  
 a saber cuius memoria saltem sit in mar  
 tyrologio.

y tan luego esta de probar su intento  
 sin las dichas palabras aña dize que antes  
 prueva indistintamente el nuestro: porque  
 esta decision habla expressamente con las igle  
 sias de España: alega el privilegio que tienen  
 para que queden reser desos santos naturales  
 que es el mismo que refiere Genuesis en el  
 lugar que le cita la dicha decision, y en el  
 dicho privilegio no se dize que los s. tos na  
 turales, y los demas de quienes quedan reser  
 las iglesias de España aygan de estar en el  
 martyrologio Romano como se requiere  
 que lo esten los demas santos de dhas igle  
 sias que no tienen semejante privilegio, y  
 assi con mucha adserbenia la dicha de  
 cision omitio las dichas palabras, cuius me  
 moria saltem sit in martyrologio



Respondiendo primeramente que me admira de la  
prudencia y buen juicio del Sr. Acuña en  
averser persuadido, y averlo también publi-  
cado, que yo addicione el texto original  
de Gavanto para salir con mi intento. Pues  
no me metió en esta conho versia ningún  
afecto sino zelo de la verdad. Pero su per-  
sona la estimo por sus muchas letras virtudes  
y buenas partes. y el defender el texto  
de estas Potencianas era materia pia i plausi-  
ble, y en que yo podia granjear el aplau-  
so dese obligado. y quando alguna passion  
me moviera, no era accion decente aun hem-  
bre honrado alegar para esto textos falsos.

Tambien me maravillo como el autor  
de la Apologia, aviendo visto todas las  
ediciones desta obra de Gavanto no topó con  
la de Roma que es muy vijosa y de folio  
cuadrado en esta ciudad año de 1628 Apud  
Franciscu Coballum: donde se contiene el  
texto de Gavanto segun yo le referi año  
dado aquellas palabras: cuius memoriam  
saltem sit sit in martyrologio Romano. des-  
pués lo quito en la segunda edicion que  
hize en Roma año 1630. reconociendo  
añadido con nuevas notas señalados con  
este asterisco \* la razon de mudar el tex-  
to i de de toda la decision se entendera  
mejor con estas advertencias.

La primera que todo el texto alegado  
parte es decision de la congreçion; parte  
addicion de Gavanto que comienza alli con  
quoribus regula qua greç. c. xiii. y la Apolo-  
gia piensa que todo es decision con fundien-  
do la materia toda deste discurso. Lo segun-  
do contra de las palabras del autor ante-  
cedentes, que la consulta que se hizo a la



congregacion era en razon del rito con que se avia de rezar del santo, cuya reliquia avia en una iglesia. Paralo qual es de saber que despues de la pto mullgacion del Breuiario Romano hecha por Pio V. se prohibieron en todo el orbe los demas rezados, aunque fueran de pto naturales, i cuyas reliquias tubieran. Lo caxon despues varias iglesias licencias para rezar estos santos. y dudavate con que rito se avian de celebrar si simple, o semi duplex o duplex. A esto respondió la S. congregacion que siendo la reliquia de santo aprobado se puede haver officio duplex menor: y luego añade Gavanto de la misma manera el Papa Grego XIII con un decreto a las iglesias de España por el año de 1573. que quieran rezar con rito doble de los santos suyos naturales y cuyos in figuras reliquias tubieran.

Lo tercero parece infallible que la decia son hablo con los mismos terminos que las pro duxo Gavanto en la primera edicion de esta manera *dimmodo sit reliquia approuata et sancti cuius memoria saltem sit in martyrologio.* porq en otra consulta hecha por quien tanto que se entienda por reliquia in figuras respondió tambien al mismo modo la sacra congregacion: *officiu sancti cuius reliquia est in aliqua ecclesia non conceditur nisi reliquia sit in figuris, ut corpus in tegrum, magna pars corporis, caput, et sit ex sanctis approuatis in martyrologio. et tunc in ecclesiis tantu ubi e reliquias seruamur rite Breuiarij. sacra congregatio Rit. vrbis theoli. 23. Ian. an. 1617.*

Alegato Barboza in Collecta. Bullarum in pto officiu diuinum.

El aver expungido Gavanto las dichas palabras *et sancti cuius memoria saltem sit*



in martyrologio no solo no nos desfavore  
cero, pero abierta mas nro intento, lo qual  
se entendera atendiendo q en esta segunda  
edicion llevo por opinion que siendo en rigor  
es solo el Canonizado, y el que esta rece  
bido en toda la iglesia no el Beato aunque  
este en el martyrologio: dize quey affi en  
el lugar citado n.º 12. Atq in quodam n.º 8. et  
.º 9. Stichin est accipiendum nomen sancti, hoc est  
canonizati ab ecclesia, seu per in memorabile  
tempus habitum pro sancto, cui tantum publicus  
et universalis conceditur cultus. etenim sedes  
apostolica, quoad locum, tempus, et ubi in  
tota cultu limitate procedit; veluti superde  
B. Rocho nondum canonizato non cessit officium  
et missam in ecclesia tantum eius nomine di  
catis, per sacra rituum congregatione die  
22. Nov. 1629. quod ideo monui quia licet in  
martyrologio recenseantur, non tamen in ri  
gore appellantur sancti: et ibidem multi dicuntur  
Beati, qui nondum fuerunt canonizati. illud enim  
verum est quod quilibet sanctus dicitur Beatus, non  
e contra Beatus dicitur sanctus, nisi improprie  
et abusive.

Affii excluye del catholico de los santos ri  
gurosos a los Beatos aunque estan en el marty  
rologio Romo. Sintiendo quey Cavato de esta ma  
nera en la segunda edicion, i diziendo que  
por sancto en el n.º 8. se avia de entender  
solo el Canonizado y el recibido en la igle  
sia universal, reparo que contra desja esto  
el delir la Decision que bastava estar  
el santo en el martyrologio Romano. y  
affi lo borro en la segunda edicion: en  
la qual segun se colige, pretende que  
en nra Bulla de quexo. xiii del año 1573 por  
santos solo se entienden los Canonizados o  
recibidos de toda la iglesia, i que no basta

Algunos de los  
Beatos que estan  
en el martyrologio  
Romano no son  
Canonizados ni  
recibidos en la  
iglesia universal.



estar en el martirologio, si solamente son Beatos.

Lo que dice la Apologia, de que yo referi las palabras de Gauanto truncadas mas parece gana de mi incredulo, que cosa de fundamento. porq yo solamente quite este pedazo in Bulla quam re fest Genuensij in Practica Neapo. cap. 65 in 3a edit. 1616. y consultado el Genuensi en este lugar no hahe mas que traer la Bulla de grego XIII que concedio alas iglesias de espana año de 1573. sin dehir nada a cerca della. Aff: por evitar prolixidad no def favoreciendome esto, ni ayudando a la parte contraria, lo omiti: que lo mismo hacen otros res graves quando citan testimonios largos alegando lo necesario, y cesando lo in pertinente. de lo qual es buen testigo S. Thomas en la Dedicacion a Urbano VIII de su Cabena aurea: *In affirmendis autem Sanctorum testimonij plerumq oportuit aliqua rescindi de medio ad prolixitatem vitandam, nec non ad manifestiorem sensum, vel se curius congruentiam expositionis literarum ordinem commutari.*

La respuesta a lo demas que alega la Apologia se colige de lo dicho arriba, porque la decision que cita Gauanto, no habla con las iglesias de espana sino con las de otras provincias que gozan el mismo privilegio: y luego este autor en confirmacion e ilustracion del, alega la gracia hecha a espana por grego XIII. y ya consta arriba cap. 3. como muchas iglesias alcançaron gracia o de la sacra congregacion de ritos o de la sede Apostolica despues de la promulgacion de breuiario de Pio. 5. para rezar de sus Santos naturales patronos: sobre la qual concession nacieron varias dudas y sobre ellas, consultada la sacra Congregacion, respondia entre



otras cosas que por tantos siempre entendia  
los Canonizados, o aprovados por la iglesia  
o por la Sede Apostolica, o que estan en el  
martyrologio Romano.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







e leído con suma atención  
 y gusto la apologia del  
 Sr. D. Juan de Barthe  
 Prior de la yglesia de villa  
 nueva de Arzobispado, que es  
 por defension del rezo dado  
 y decretado de autoridad del  
 eminente Sr. D. Carlos de Sandoval  
 Obispo de Jaen, y con  
 la misma aduertencia y  
 gozo e pagado muy de espacio  
 la apologia que el Sr.  
 D. Diego de Ribas Presi.  
 de ordena presbitero a conti-  
 nuedo contra la dicha apolo-  
 gia, y leyendo las unas  
 y leyendo las otras, veria  
 que saca en vista en todas las  
 partes de me el parecer y  
 juicio mio, me quedo de jar  
 de decir, que es por



La resolución que en la anti-  
teología se sigue, en que su  
aun muestra muy bien su  
maravillosa modestia, y  
no menos su mucho ingenio  
y erudición, y grave conse-  
quencia en todas cosas, y en  
santificar a los argumentos  
por la parte contrario, y  
a las dificultades que se pue-  
se oponer. cuyo apoyo firmis-  
simo tiene por fundamento doctrina  
muy sólida en teología y todo  
derecho canonico y civil. porque  
es de este genero lo. 1. que como  
canonización y beatificación se distin-  
guen, y canonizados y beati-  
ficados consiguen con. no se igua-  
lan ni en el ser, ni en los acci-  
dentes del culto. lo. 2. que  
la materia de culto y veneración  
de santos y beatos, siendo publica  
es causa gravis. y de mayor mo-  
mento, y así en quanto a la cano-  
nización



jam propria de la suprema potestad  
 del Pontifice y de la yglesia,  
 que aun no la puede comuni-  
 car a los obispos particula-  
 res, y sus yglesias, por la  
 infalibilidad que se le da  
 y manda de Cr. y dada a solo  
 S. S. y sucesores, y a la yglesia  
 universal, y en quanto a la  
 beatificacion que es y esido  
 respo de especiales y otras  
 lugares, si bien por las  
 que siglos se permitio a los  
 obispos, que la pudiesen dar  
 en sus distritos poniendo a los  
 tales a los publicos, pero por  
 y no convenientes muchos, y pe-  
 queños grandes dignos de tener  
 A. L. S. aun esto lo avoco y  
 reseruo para la sede app. en  
 el qual se dio por hallamos  
 lo. 3.º es tam stricti  
 quis la dicha materia, y



Y tan digna de toda atención,  
que han respeto de los <sup>15</sup> <sup>15</sup>  
Canonizados por la Sede app.  
y por toda la Iglesia, los  
quales in habim son capaces  
de todas las diferencias de  
culto publico, con todo no por  
el mismo caso es licito  
celebrar sus dias con missa  
y officio en la Iglesia, ni  
recitar, poner ley en la tra  
dia comun, ingerir ley en el  
canon del Sacrif., dar ley <sup>2</sup>  
officio doble, o semi doble, o simi  
ple, ordenar ley rezo propio,  
vacar de ~~los~~ <sup>estas</sup> <sup>seruiles</sup>, y  
obligar a ello, y por su missa  
lo qual consta de canon. 15. con  
de <sup>15</sup> <sup>15</sup> en el Martirologio Rom.  
2. de venerencia, q. e tomado de lo  
que dize August. Triumphus. in  
Lib. de post. l. 9. 17. ar. 1. er  
2. y escrito por. de Turner. in  
cap. 1. de conse. dist. 3. ad. 3. q. 2.  
de la comun de los Teologos







de Jaen, como consta, ni lo ay  
general privilegio bastante,  
pues el ~~es~~ concedido por Dio  
no. y Greg. 13. a las yglesias  
de España y sus obispos solo  
comprehende aquellos sannt  
de quorum sanntitate, et felici-  
tate indubie creditur ad hec loca  
como nota Suarez supra hablan-  
do de la potestad de los obispos  
acerca de la celebracion de los  
santos, la qual cony y su potes-  
ta indubitable. Se dicha, ni  
es ~~esta~~ su materia ni fue  
jamás, como lo declara  
Alex. 3. in cap. 1. de relig. et  
vener. sannt., sine la celebra-  
cion de los ya muertos y pro-  
quistos por sannt a la yglesia -  
de la qual orden no son los  
beatificados santos. En la ma-  
niera que se pronuncian al  
presente, y se tienen o por breves  
permisivos dados y destinados no a toda  
la yglesia, sino a pocas partes  
Reynos, o provincias, o ciudades, o comu-  
nidades.



a se un yntroduzido por codrum  
 de antiqua y memorias de  
 espedales y glesias de iente ex  
 peroniente por san <sup>algum</sup> cubro qui  
 dico, que los in p quierme ser  
 monit y sus canones ex de le  
 sias deo ximus no son abscure  
 sancho, quid quid si de vulga  
 si ex impria appellatione apud  
 imperium vulgus, cui n est  
 habenda ubi y intelligencia  
 descriptos, et pui legiorum,  
 contra ius commune <sup>de s.</sup>  
 y es confirmacion de la divina  
 del <sup>de</sup> precedente no ay duda  
 sino que el febrario, y Misal  
 Romano yntroduzido por Dio. s.  
 y confirmado por los dignos  
 Pontifices solo contienen misa  
 y oficio de sanct canonizados  
 y como no de todo, ut patet, sed  
 necesse que esta prohibicion  
 que abscanda a sanct y  
 san grandes sanct de Espana  
 canonizados por la yglesia, se  
 aliope, y asi de condigno como



privi legio especial y excepcion  
de la misma regla general  
que solo era y hablava entre  
canonizados. En el qual pri  
vi legio se a prouado lo que  
las mas yglesias de España y  
sus obispos an practicado en  
celebrar con missa y off.  
de rezos doble y toda solemnidad  
los ss. ygnacio y fran. xavier  
maria s. teresa, y s. ysidro  
labrador tambien en su ma  
nera, despues de canonizados  
para toda la yglesia, y no  
antes en estado de solo beati  
ficados. De todas las quales  
ordenas muy seguidas y lar.  
gamt. fundadas por el dicho  
Sr. Fr. Fr. Diego de Ribas en su  
antipologia Dixe arriba y con:  
cluso que a s. Potenciano  
nun no canonizada, no se le  
puede dar rezos, ni mas que  
conservarla en el estado del



del culto publico, que de antiguo  
viene en el obispado de Jaen. en  
este p[ar]te de la comp[ania] de Jesus  
de ordena. 10. de Marzo de

1643 J. Alonso de Sordana







He leído con atención la antiapología del Sr.  
 D. D. Diaz de Ribas: digo que la doctrina  
 que contiene es certissima i que por tal lo ha  
 entendido años a así por sus fundamentos como  
 por ver que esta es la pratica de los obispos  
 de España (segun lo que expuso) como de los  
 obispos de cordova (como lo prueba la anti-  
 apologia) i de Sevilla que tienen libro de Regu-  
 do de los santos de sus obispados. el libro de  
 Regu de los santos de Sevilla lo pidio a su  
 santidad Don Rodrigo de Castro arceobispo  
 de Sevilla i cardenal de la 5<sup>a</sup> iglesia de to-  
 do con palabras bien humildes como se ve en  
 la carta que escribe a Sixto 5. que esta al  
 principio del Regu de los santos de su  
 arceobispado. i por ser de edificacion la  
 pondre aqui. Dize asi:

Solemnia propriaq; cebe nobis  
 comissa officia, cum diu multumq; acervo  
 nro desiderant, ac quotidianis expostulatibus  
 flagitantur: viri doctrinæ et auctoritatis rerum  
 peritæ ex capituli nri consilio ordinada de  
 mandavimus: a quibus accepta diligentia  
 et studio excerptis sanctorum hystorijs et  
 fidei monumentis collecta et confirmata istius



sacrosanta sedis censura subiicimus: quare  
iustam auctoritatem (si muerentur) a sententia  
vra consequantur. In riva ecclia us recepta  
celebrari possint. in hijs autem si non exactam  
ad unquam ordinationem presiterimus pieta-  
ty certe studium incorrupte fidei officiu  
sacritati vra probatum volumus. Hispalis  
die 11. mensis Aprilij an. D. 1579.

Sanctis. Pater.

vra beatitudinis humilibus  
seruus q pedes eius osculatur.

D. cardin. del castro  
esta peticion i la de cordova fueron despues  
del Breve de Gregorio 13. No se cuestiona  
estas hórmas que sedan a los sacros que bien  
ordenadas por la cabeza de la iglesia que  
asienta de plano

Demas desto Digo que dos cosas  
me admirá de la antiapologia i otra  
me causa grā consueho ~

La 1.ª que me admiras es su eru-  
dicion i fuerza de razones i la buena  
eleccion de textos tan extraordinarios  
conque prueba su intento.

La 2.ª es la modestia conque habla  
sin decir palabra aliba ni mordaz ni se



tida (lo qual se permite en las apologias  
 como se ve en las que hicieron los santos  
 doctores i las que se han hecho despues de  
 ellos) toda ella quele aun gran deseo  
 de investigar la verdad i no de agru-  
 bivar a lo que me causa consuelo es  
 ver con la reuerencia i respeto que habla  
 de esta Potenciana i el deseo que tiene de  
 que sea honrada con todo proprio masq  
 esse venga demandado de la sede a-  
 postolica. Porque de muy otro modo  
 no le quite la gloria que le da uno ya  
 por calumniadores i por escrupulosos sino  
 quicre que se le de honrra que de ve que es  
 la mas bien rayada de bozion. Pues vemos  
 cada dia en los obligados quitar sacros  
 del libro del Rey como asucedido aqui  
 en cordova como prueba la antiapologia  
 en otras iglesias. este es mi parecer salvo mel.  
 J. Ju de los Angeles





*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]*







